



# **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado**

**La Pensión alimenticia en el Estado de Puebla.  
Elementos a considerar para determinar el  
porcentaje final.**

## **TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA  
TERMINAL EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL**

**PRESENTA:**

**LIC. MARIA ISABEL TOXQUI PERSINO**

Director de Tesis: Dr. Paulino Ernesto Arellanes Jiménez

H. Puebla de Zaragoza, Septiembre 2014



# LA PENSION ALIMENTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE FINAL:

## INDICE

Introducción	1
1. LA FAMILIA	9
1.1 Antecedentes de la familia	9
1.2 Concepto etimológico de familia	16
1.3 Concepto sociológico de familia	17
1.4 concepto jurídico de familia	18
1.4.1 parentesco en la legislación Civil del Estado de Puebla	20
1.4.1.1 por consanguinidad	21
1.4.1.2 por afinidad	21
1.4.1.3 Civil	23
2. LOS ALIMENTOS	24
2.1 Concepto etimológico de alimentos	29
2.2 Concepto jurídico de alimentos	29
2.3 Interés jurídico de los alimentos	30
2.3.1 Concepto de Acreedor alimentista	32
2.3.1.1 Menores	33
2.3.1.2 Mayores incapaces	33
2.3.1.3. Ancianos	34
2.3.1.4 Enfermos graves	35

2.3.2. Concepto de Deudor alimentista	3.
ORGANOS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR EN PUEBLA	37
3.1 Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla	37
3.1.1. Magistrados	40
3.1.1.1 Perfil	42
3.1.1.2 Experiencia	43
3.1.1.3 Prudente Arbitrio	43
3.2.1. Juez	44
3.2.1.1 Perfil	44
3.2.1.2 Experiencia	46
3.2.1.2 Facultad Discrecional	46
3.2.1.3 Prudente Arbitrio	47
3.3.1 Tribunales Colegiados	48
3.3.1.1Magistrados de los colegiados	52
3.3.1.2 Perfil	52
3.3.1.3Experiencia	54
3.3.1.4 Prudente arbitrio	54
4. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS QUE SON APLICADOS POR LOS JUECES EN MATERIA FAMILIAR DE LA CIUDAD DE PUEBLA	55
4.1 Elementos que son tomados en consideración por los jueces en materia familiar de la ciudad de Puebla.	55
4.2 Referencias que son tomadas en cuenta por los jueces en materia familiar de la Ciudad de Puebla para unificar criterios.	57

4.3 resultado de los juicios de pensiones alimenticias que son demandados en la Ciudad de Puebla.	59
4.4 Comparación de la legislación del Estado de Puebla con la legislación del Estado de Hidalgo en juicios de alimentos	60
4.5 Análisis del artículo 516 del Código Civil para el estado de Puebla	62
Conclusiones	63
Propuesta	65
Fuentes de Información	67
Bibliografía	67
Legisgrafía	68
Mesografía o fuentes electrónicas	69
Anexos del estudio de campo	

## INTRODUCCION

Es importante recordar que las relaciones interpersonales, son indispensables para el desarrollo de los miembros de una sociedad, quienes conservando su identidad propia, requieren necesariamente de los otros, y así se da en forma natural la convivencia, es decir la relación interpersonal.

De esta manera no podemos pasar por alto a Aristóteles, cuando sentó la premisa especulativa de que el hombre es un ser sociable por naturaleza, introdujo en el ámbito de las ciencias humanas la idea de relación como necesaria vinculación, destacando las familiares, económicas, políticas y jurídicas.

En este orden de ideas el autor Leclercq Jacques dice: “en el mundo en condiciones favorables a su desarrollo humano es una de las mas grandes obras del hombre, constituye la gloria del matrimonio. Continuar el género humano es uno de los deberes fundamentales de la humanidad. Es por ello que la obligación y el derecho alimentario tienen las siguientes características: recíproca, sucesiva, divisible, alternativa, imprescriptible, intransigible, garantizable, inembargable, asegurable, sancionada en su incumplimiento, personalísima, de orden público, irrenunciable, preferente, no compensable, periódica, intransferible, proporcional y de tracto sucesivo”.<sup>1</sup>

Al remontarnos a la historia reconocemos que el derecho de familia institucionaliza el reconocimiento de las relaciones biológicas básicas, así llegamos; al CONCEPTO DE DE FAMILIA la unión intersexual, es decir, la unión de un hombre y una mujer, dando origen al matrimonio, como acto jurídico y que se desenvuelve en la teoría del acto jurídico familiar en sus caracteres específicos y también con las connotaciones que la teoría general del acto jurídico aporta para su consideración.

La familia es un núcleo básico de la sociedad, en la medida en que ella reproduce biológicamente a la especie humana, y en su espacio, se reproduce

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ Márquez Ricardo *Personas y Familias* editorial Porrúa México p.p. 282-288

la identificación con el grupo social. Las principales funciones de la familia son las siguientes: satisfacer las necesidades básicas del ser humano tales como: alimentación, habitación, salud, protección, afecto y seguridad.

Transmitir a las nuevas generaciones: una lengua y formas de comunicación, conocimientos, costumbres, tradiciones, valores, sentimientos, normas de comportamiento y de relación con los demás, creencias y expectativas para el futuro. Éstos son elementos importantes que vinculan a una familia con la sociedad a la que pertenece.

Educar para la vida, es decir, formar a los integrantes de la familia de modo que sean capaces de desarrollarse productivamente como personas, como estudiantes o trabajadores, y como miembros de una comunidad, a lo largo de toda su vida.

Muchas de tales funciones se complementan con las de la televisión, la radio, el periódico y con las de otros grupos, como pueden ser: los amigos y otras personas de la comunidad, los grupos que se forman en las escuelas, los centros deportivos, religiosos y culturales, en los lugares de diversión, las organizaciones de participación ciudadana, entre los más importantes.

La familia ha cambiado a lo largo de la historia de la humanidad. Una remembranza de éstas en la historia mexicana en diferentes épocas, para facilitar el reconocimiento de lo que ha cambiado y lo que permanece a través del tiempo.

De lo antes expresado encontramos a la figura jurídica de los alimentos, el cual es un acto jurídico familiar fundamental y esencial, que tiene como finalidad no dejar en estado de indefensión a quien lo necesite, de ahí que nuestra legislación le otorgue facultades discrecionales al Juez para efecto de fijar la pensión alimenticia ya sea provisional o de manera definitiva de acuerdo a su prudente arbitrio.

Ahora bien, nos abocaremos al estudio del Juez en cuanto analizar en que elementos se basan para aplicar su prudente arbitrio para determinar la fijación de la pensión alimenticia, facultad discrecional que le es otorgada por el Poder

Legislativo, donde lo trascendental de este tema es saber hasta donde llega ese criterio del juez y su buen juicio, ya que al analizar y observar en la práctica profesional que de los seis juzgados que hay en materia familiar del municipio del Estado de Puebla, observamos diferencias por parte de nuestros juzgadores, en cuanto a criterios para fijar el porcentaje de la pensión alimenticia, pues en algunas ocasiones son elevadas o en otras son extremistas, es decir se fija el mínimo de porcentaje.

Por eso es necesario saber que la población del Estado de Puebla tenga la certeza jurídica de que en caso de tener un problema en el área familiar, no importando las condiciones económicas que se encuentre viviendo al momento de presentárseles el conflicto en materia de pensión alimenticia, ésta podrá ser fijada por el Juez con bases reales y formales utilizando un razonamiento y postura legal de acuerdo a los lineamientos que se le establezcan, para así evitar dejar en estado de indefensión a cualquiera de las partes ya sea acreedor alimentista o deudor alimentista o en su defecto a quien represente al menor incapaz.

Es decir, que una vez que se establezcan elementos que auxilien la aplicación de la facultad discrecional del Juez en cuanto a su prudente arbitrio éste no podrá dejarse llevar por sus sentimientos o experiencias vividas, ni por ningún tipo de anti valor; pues una vez establecidas las bases que se deben reunir, podemos argumentar que se le están dando los elementos necesarios al juzgador, podrá aplicar la equidad y la justicia sin violar los derechos que cada ser humano tiene como ciudadano mexicano, sin la necesidad de tener que recurrir a otras opciones que la Ley establece.

El tema a desarrollar se encuentra contenido dentro de un campo unitario y específico, el cual se denomina LA PENSION ALIMENTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR O FIJAR EL PORCENTAJE FINAL: UNA PROPUESTA DE ADICION AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, ya que pertenece al derecho privado, pero es regulado en su origen por el derecho público a través de los preceptos constitucionales.

## **OBJETIVOS:**

Los objetivos generales del presente trabajo son:

- 1) Investigar si los jueces del Municipio de Puebla al dictar sus resoluciones sobre la fijación de la pensión alimenticia la determinan de manera imparcial.
- 2) Que se realice una adición al Código Civil del Estado de Puebla para efecto de que cuenten con elementos que regulen la facultad discrecional que le confieren al juez y así pueda aplicar su prudente arbitrio de manera justa y equitativa sin transgredir los derechos del acreedor alimentista y deudor alimentista.

Esto con la finalidad de llegar a una propuesta que sirva de auxiliar en su prudente arbitrio al Juez para poder determinar el porcentaje provisional o definitivo en los alimentos, y a su vez se aplique la equidad y justicia.

Se establecen los siguientes objetivos particulares:

- 1) Conocer los estudios de casos de juicios de pensión alimenticia en los que ya se dictó sentencia definitiva y causaron ejecutoria;
- 2) Elementos que son tomados en consideración por los jueces en materia familiar de la ciudad de Puebla.
- 3) Comparar con la legislación de Hidalgo como aplican el Código Civil de su Estado con respecto al capítulo de alimentos;
- 3) Realizar una investigación tanto documental como de campo para examinar si los resultados de los juicios de pensiones alimenticias que porcentaje de demandada en la Ciudad de Puebla;
- 4) Determinar si los jueces no abusan de la facultad discrecional para fijar la pensión de alimentos, ya sea de manera definitiva o provisional.

De lo antes mencionado se desprenden los siguientes cuestionamientos:

1.- ¿Concepto de facultad discrecional?; ¿Concepto de prudente arbitrio?; ¿Concepto de prudente?; ¿Concepto de arbitrio?; ¿Concepto de Juez?; ¿Concepto de equidad?; ¿Concepto etimológico de familia?; ¿Concepto sociológico de familia? ¿Concepto jurídico de alimentos?; ¿Qué significa interés jurídico?; ¿Concepto de acreedor alimentista?; ¿Concepto de deudor alimentista?; ¿Qué es un menor de edad?; ¿Concepto de menor?; ¿Qué es un mayor incapaz? ¿Qué significa mayor de edad?; ¿De acuerdo al Código civil del Estado de Puebla que son enfermos graves?; ¿Quiénes delegan facultad discrecional al Juez?; ¿Los jueces al dictar sus resoluciones toman en cuenta la edad del acreedor alimentista?; ¿Los jueces para fijar la pensión alimenticia toman en cuenta el informe por parte de la empresa?; ¿El Juez tomara en cuenta sus experiencias vividas para fijar la pensión alimenticia?; ¿El juez deberá contara con suficiente criterio para no involucrarse en los asuntos?; ¿Los jueces aplicaran la ley de manera justa y equitativa?; ¿El deudor alimentista con que grado de estudios cuenta?; ¿La acreedora alimentista cual es el grado de estudio que tiene?; ¿Algunos de los acreedores alimentista es discapacitado?; ¿Toma en cuenta el Juez si el acreedor alimentista tiene alguna discapacidad?; ¿El juez toma en cuenta el grado de estudio que tiene el acreedor alimentista?

Las hipótesis que resultaron del análisis que se realizó en el proceso de investigación científica son las siguientes:

- 1) Si los jueces en materia familiar del Estado de Puebla no aplican su razonamiento lógico-jurídico en cada uno de los asuntos de pensión alimenticia que tienen conocimiento, esto quiere decir que dictan resoluciones judiciales de manera subjetiva;
- 2) Si el Juez realizara un análisis de las bases reales y formales del deudor alimentista y el acreedor alimentista fundamentado en lineamientos que regulen la facultad discrecional de su prudente arbitrio, éste podrá dictar una resolución justa y equitativa sin lesionar los derechos del acreedor alimentista y el deudor alimentista;

3) Si el Juez contara con elementos que proporcionaran las partes durante la secuela procesal, es decir el deudor alimentista y el acreedor alimentista que puedan auxiliar en regular la facultad discrecional, que de como resultado una orientación a su prudente arbitrio, se interpondrían menos incidentes, apelaciones y amparos.

Es importante mencionar los métodos que se utilizaron para la comprobación de las hipótesis planteadas, fueron los siguientes: a) Método Científico.- porque vamos a partir de la observación del fenómeno socio-jurídico que existe en nuestra legislación para que a través de una serie de encuestas y entrevistas, comparación de estudios de casos de los jueces del Estado de Puebla, podamos llegar a una conclusión; b) Método Sistemático.- se va aplicar para que a través de toda la información que se recabe de la legislación del Estado de Puebla, jurisprudencia, Constitución Política del Estado de Puebla, informes de la gaceta judicial publicada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado etc.; se realice un orden de ideas enfocados al problema socio jurídico observado; c) Método histórico.- consistente en establecer cual es el espíritu del legislador al señalar en la Legislación Civil para el Estado de Puebla, la facultad discrecional y la aplicación de su prudente arbitrio en cuanto a la toma de sus resoluciones; d) Método comparativo.- en señalar ventajas y desventajas de las resoluciones que toman los seis jueces en materia familiar que hay en el Municipio de Puebla, en específico en juicio de alimentos; e) Método Deductivo.- se va a realizar un estudio general de nuestra legislación estatal con el objeto de analizar si se esta aplicando en nuestro Municipio de Puebla, o en su defecto observar si hay deficiencias, ya que de acuerdo a las necesidades de subsistencia que hay en las familias, vamos a poder deducir que se va a realizar un estudio al Código Civil del Estado de Puebla en cuanto al capítulo de alimentos sobre sus facultades discrecionales y su prudente arbitrio, si están siendo aplicados de acuerdo con la realidad de cada acreedor alimentista y deudor alimentista y así obtener un porcentaje justo y equitativo; f) Método Inductivo.- porque vamos a partir del estudio de las casos particulares que se estén tramitando y los asuntos

concluidos, respecto las resoluciones que se dictan en las pensiones alimenticias y una vez obtenido el resultado partamos para contemplarlo en nuestro Código Civil para el Estado de Puebla, a través de una adición que supla dichas deficiencias.

Las técnicas que se utilizaron en la investigación son las siguientes: la documental, toda vez que la información que se pretendió recabar se obtuvo de legislaciones: Código Civil del Estado de Puebla, jurisprudencia ius 2014, Constitución Política del Estado de Puebla, etc. Libros, Hemerográficas: como la Gaceta Judicial publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Archivo Judicial del Estado, esto con el fin de obtener una estadística de los informes que han presentado dos años anteriores al año 2014 por parte del Tribunal Superior de Justicia con respecto a la fijación de pensiones alimenticias y textos consultados por medios electrónicos.

Finalmente, es importante mencionar que en el presente trabajo de investigación se aplica la Teoría del Iusnormativismo, porque en nuestra legislación estable en su artículo 516 del Código Civil del Estado de Puebla que el Juez esta investido de facultades para poder dictar resoluciones definitivas de acuerdo a su prudente arbitrio en los juicios en materia familiar, pues en ese orden de ideas en especifico en cuanto a las fijaciones de pensiones alimenticias podemos observar que son injustas y abusivas en algunos casos, esto debido a que los abogados patronos se limitan en la demostración u ofrecimiento de pruebas para poder proporcionar elementos o bases que puedan servirle a los jueces para utilizar su facultad discrecional y prudente arbitrio, es por ello que es necesario hacer una adición al capitulo de alimentos para que así se pueda evitar situaciones injustas tanto para el acreedor alimentista como para el deudor alimentista. y en la Teoría del Ius sociologismo, porque para poder realizar una adición al capitulo de alimentos contemplado en nuestro Código Civil para el Estado de Puebla es necesario partir del estudio de juicios de pensiones alimenticias ya resueltos y de la observación de un fenómeno jurídico y social que se presenta en la realidad.

Ahora bien en cuanto al primer capítulo de antecedentes de la familia es importante mencionarlo ya que es el núcleo básico de la sociedad, en la medida en que ella reproduce biológicamente a la especie humana, y en su espacio, se reproduce la identificación con el grupo social en la que se establece las funciones de la familia siendo estas las siguientes: satisfacer las necesidades básicas del ser humano tales como: alimentación, habitación, salud, protección, afecto y seguridad. De ahí que la familia es la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuges están sujetas a la misma autoridad. Por ende se desprende la necesidad de conocer la familia desde el punto de vista sociológico, etimológico y jurídico.

En el segundo capítulo se habla de alimentos y se analiza, a las personas que jurídicamente son acreedores y deudores alimentistas, explicando para tal efecto el significado de los alimentos, cual es el concepto de todos y cada una de las partes que intervienen en un juicio de alimentos, esto con la finalidad de conocer quienes pueden solicitar los alimentos, cual es la característica de cada uno de ellos y saber si son las mismas necesidades que tienen cada uno de los acreedores alimentistas y en que línea se encuentran.

En el tercer capítulo se establecen los órganos de administración de justicia en materia de alimentos en Puebla, en el que se hace de nuestro conocimiento que es el Tribunal Superior de Justicia, quienes son las autoridades que intervienen para dictar una resolución judicial y a cuantas instancias puedes recurrir, en caso de no estar conforme con el porcentaje fijado de manera definitiva por el titular del juzgado, Sala o Colegiado quienes determinan el porcentaje que se fija para la pensión alimenticia, que elementos toman en cuenta para aplicar sus facultades discrecionales.

En el cuarto capítulo estamos haciendo un estudio de los criterios que son tomados en cuenta por nuestros seis jueces en materia familiar los elementos en los que se basan para fijar el porcentaje ya sea provisional o definitivo y con eso determinar si efectivamente están siendo ecuanímenes.

## **PRIMER CAPITULO**

### **1. LA FAMILIA**

#### **1.1. Antecedentes de la familia.-**

La palabra “familia” tiene una connotación mas restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución, y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de estos, que viven bajo un mismo techo. En este sentido, puede hablarse de la “familia doméstica” en oposición a la “familia gentilicia”. Como una huella de la antigua gens romana, el concepto de la familia doméstica se amplía de manera que pueden quedar comprendidos en ella el cónyuge del hijo o de la hija y de los descendientes inmediatos de estos (nietos), no vivan en la misma casa.

Prescindiendo de esta distinción histórico sociológica, conviene advertir que tanto en la antigua familia gentilicia como en la familia doméstica moderna las nociones de parentesco, solidaridad y afecto aparecen de una manera constante a través de las diversas etapas del desarrollo de la familia, desarrollo que comprende miles de años. En ellos ha descansado la estructura jurídica y la organización del grupo familiar desde sus remotos orígenes hasta nuestros días.

En opinión de Federico Engels, el proceso evolutivo de la familia “en la historia primitiva consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarcaba la tribu entera”. Milenios después en la aparición de la tribu y mas tarde en la gens, encontramos un principio de organización rudimentaria que rige la costumbre de los integrantes y constituye el germen de la familia primitiva, que dota al grupo social así constituido de una rudimentaria estructura y solidez, al partir de la idea de tótem o antepasado común de los miembros del grupo de donde se originó el concepto de parentesco acompañado de un conjunto de prohibiciones(tabús)

entre los cuales se contaba la prohibición de la unión conyugal entre los varones y las mujeres de la misma tribu, por considerar que descendían de un mismo animal totémico. El apareamiento debía ya efectuarse ya por raptó, ya por compra entre los varones miembros de una tribu y las mujeres pertenecientes a otra.

De esta manera aparece un dato fundamental, a saber: la creación de la costumbre sobre el apareamiento sexual por medio del matrimonio y la relación de los progenitores con la prole, para formar el vínculo jurídico de la filiación y la constitución de la familia consanguínea.

El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales, a saber: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal. La diferencia de sexo es la diferencia natural mas profunda que existe entre los seres humanos. Va unida a un elemento fundamental de la naturaleza humana, de tal riqueza y de aplicaciones tan múltiples .que resulta difícil formular de modo preciso y completo; por eso- dice Leclercq –nos inclinamos a calificarlo del misterio, misterio del hombre.

Debe observarse que tanto la familia totémica primitiva y la familia gentilicia prehistórica, así como la familia doméstica romana, presentan una característica de orden religioso, el tótem, el antepasado común legendario, y los dioses lares o petates de la familia romana a los que los miembros del grupo debían rendir culto de diversas formas. A la presencia de este ingrediente religioso claramente acusado en estadios muy evolucionados de la familia e incorporado como un elemento fundamental en la estructura de la familia moderna, se une el dato ético como un principio en que descansan los deberes y las facultades que el derecho impone a los miembros del grupo familiar(cónyuges, progenitores e hijos ).Por ello, en muchos casos esos deberes carecen de coerción para su cumplimiento y de la posibilidad de que puedan hallar eficaz cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios (sirva de ejemplo el deber de respeto de los hijos hacia los padres, la patria potestad, la prestación del débito conyugal, el deber de cohabitación entre los consortes,etc.).

Sea de ello lo que quiera, es lo cierto que la familia se organiza en Roma y en Grecia sobre una base estrictamente patriarcal: la posición privilegiada del varón sobre la hembra se traduce en el principio agnaticio: agnados son en derecho romano todos los que se hayan sometido a una misma potestad doméstica o que lo estarían de vivir todavía el ascendiente común originario; la relación de la mujer con sus hijos no es distinta de la de una hermana, cuando se trata de una mujer *in manu*, ya que se le considera *in loco filiae* del marido o del padre de éste. El poder del padre (*manus* o *potestas*) es soberano y originario, ya que tiene su fuente en la misma energía del señor que lo crea, lo afirma y lo realiza. Así ha podido decirse que el poder doméstico y el poder Estatal se presentan en Roma una semejanza tan íntima, que existe un verdadero paralelismo entre la estructura de la *civitas romana* y la de la familia, encontrándose una perfecta equivalencia entre todas las instituciones de derecho público y las de derecho romano.

Este poder del padre, limitado tan solo por las *mores maiorum* es, por tanto, lo que determina el concepto de la familia como unidad política es la que se integra una unidad de culto y de vida, constituida, según la fórmula de Ulpiano, por *plures personae quae sunt sub unius potestate aut iure subiectae*.

Si consideramos en general el orden de la evolución actual de la familia en los diferentes sistemas legislativos, podemos dejar sentada la afirmación de que la familia-comunidad pierde su importancia para dejar paso a la familia-sociedad, fenómeno que se manifiesta, entre otras, en las siguientes tendencias:

1ª. El matrimonio se concibe como un contrato resoluble, sino siempre por el mutuo disenso, al menos por la concurrencia de determinadas causas cada día con mayor amplitud admitida.

2ª. Los poderes familiares se conciben no tanto como derechos subjetivos como deberes impuestos en beneficio de las personas sometidas a ellos>

3ª. Se tiende a equiparar dentro del matrimonio al marido y a la mujer, sometiendo a la intervención de la autoridad judicial sus posibles discrepancias y

perdiendo el marido su función de arbitro supremo dentro de la comunidad conyugal.

4.- La emancipación de los hijos produce su separación, cada vez más efectiva de la familia originaria, mediante una progresiva debilitación de los deberes entre parientes.

5ª. Se tiende a dar preferencia al régimen de separación absoluta de bienes entre los esposos.

6ª. Se intenta mantener el principio de la división de los bienes entre los hijos a través de fenómeno sucesorio, lo que produce, a lo largo de muy pocas generaciones, una total disgregación del mismo, ya que se rechaza toda formula de vinculación definitiva de los bienes a la familia.<sup>2</sup>

En presencia del fenómeno biológico del instinto sexual, de la necesidad del cuidado y protección de la prole, así como de la costumbre social, el derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges ha establecido un complejo de relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos que disciplinan la filiación y dado unidad de dirección de grupo familiar por medio de ejercicio de la patria potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos, los instrumentos jurídicos que proporcionan a la familia, en su moderna concepción, la organización, unidad y permanencia que requiere ese grupo social primario.

De allí podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común(sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> DE COSIO Corral Alfonso *Instituciones de Derecho Civil*, 2, editorial Alianza, Madrid 1975, pp. 713-719

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas *Diccionario Jurídico Mexicano* D-H, editorial Porrúa, México 2005 pp.1675-1677.

La familia ha cambiado a lo largo de la historia de la humanidad. Una remembranza de éstas en la historia mexicana en diferentes épocas, para facilitar el reconocimiento de lo que ha cambiado y lo que permanece a través del tiempo.

#### a) La Familia en el México Prehispánico

Los códices o manuscritos que tratan acerca de esta época, permiten conocer algunas características de la vida familiar en tiempos anteriores a la conquista.

#### b) La Familia en el México Colonial

La conquista española del territorio mexicano significó el enfrentamiento de dos culturas diferentes en muchos aspectos, entre los que también estuvo el concepto de familia.

En la familia formada por españoles europeos, el padre era la máxima autoridad, a quien se respetaba siempre, salvo cuando actuara en contra de la ley de Dios. Lo mismo sucedía en la familia formada por españoles nacidos en México, también llamados *criollos*, y en la de españoles casados con indígenas, cuyos descendientes eran *mestizos*. El padre educaba a los hijos, les enseñaba el cultivo de la tierra o los oficios artesanales.

Los hijos recibían la educación en su propia familia; al casarse una pareja, las familias se unían para trabajar, se organizaban en empresas familiares, en la minería, en el comercio o la agricultura. La familia de la mujer daba la dote, que es el conjunto de los bienes o el dinero con el que contribuía a acrecentar las posesiones de la nueva familia.

Un cambio muy importante en la familia del siglo XIX se produjo por las actividades de las mujeres. En 1844, por primera vez hubo en México un grupo de Hermanas de la Caridad, que manejaba hospitales, consolaba y cuidaba enfermos. Estas mujeres aprendieron a leer y escribir; otras se formaron como maestras.

### c) La Familia en el Siglo XX

Durante este siglo y particularmente en las últimas décadas, se dieron cambios importantes en la familia.

Actualmente, es común que una persona pueda elegir a su pareja. La sociedad ya no reconoce a los padres el derecho a disponer del futuro de sus hijos de la manera como lo hacían en el pasado. Las ideas modernas de la educación han convencido a mucha gente de que los niños y los jóvenes tienen derechos que deben respetarse. La educación obligatoria en las escuelas ha reforzado algunos valores familiares tradicionales y ha modificado otros.

Como consecuencia, algunas relaciones entre las personas han variado: en las familias donde la autoridad del padre es menos rígida que en el pasado, se le presenta la oportunidad de relacionarse con sus hijos y con su mujer de otro modo: a través del diálogo, el acuerdo y la tolerancia.

La madre ha adquirido más poder de decisión en la familia, pero también han aumentado sus responsabilidades dentro y fuera del hogar, ya que el trabajo doméstico sigue siendo, en su generalidad, una tarea femenina. La incorporación de la mujer a un trabajo en la industria, en el comercio o en cualquier otra área de la producción, ha forzado cambios en la familia; la mayor participación de los hijos en los trabajos del hogar ha puesto en tela de juicio los tradicionales roles asignados a hombres y mujeres, así como las actitudes de sumisión y dominio.

Derivado de la familia surge la obligación de los alimentos, los cuales los griegos regularon la obligación del padre con relación a los hijos y de éstos hacia aquél, recíprocamente. El derecho Griego reglamento también la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> <http://www/geogle.com.mx/search?hl=es&q=HISTORIA+DE+LA+FAMILIA&btn6=buscar+con+geogle&meta=12:50pm>.  
Página consultada el Veintiséis de septiembre del 2007

Los romanos en el antiguo Derecho, admitían el derecho de solicitar alimentos, tan solo para aquellos que estaban sometidos a la patria potestad. Mas tarde se amplió entre descendientes y emancipados. Pudiendo en una evolución posterior derivar de una convención, de un testamento, de una relación de parentesco, de patronato y de tutela.

Derecho germánico también reconoció la obligación alimentaria de carácter familiar.

El derecho francés existe la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; entre los esposos; entre parientes afines, tal es el caso de suegros o suegras y sus nueras o yernos; en el caso de divorcio entre adoptante y adoptado.

La legislación española reguló el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentaria desde las Partidas y actualmente el Código Español de 1888-1889 reglamenta el derecho de alimentos de los descendientes, ascendientes, colaterales, entre esposos, y entre adoptante y adoptado.

El derecho canónico, a su vez, extendió el radio de aplicación consagrando obligaciones alimentarias extra familiares.

Concebimos actualmente la familia como una sociedad integrada por el marido y la mujer, a los que se añaden los hijos comunes. En un sentido más amplio se consideran como pertenecientes a la misma familia todos aquellos que reconocen una ascendencia común y dando un paso más, aquellas personas que se encuentran emparentadas con cualquiera de los cónyuges en relación con el otro. Sin embargo este concepto no responde en modo alguno a los que han ido teniendo vigencia a lo largo de la historia.

Para penetrar en la esencia del fenómeno familiar, es preciso tener en cuenta que se encuentran frente a frente dos concepciones muy distintas: aquella que hace derivar la relación familiar 'única y exclusivamente de los vínculos que derivan de la sangre común, del linaje, y otra que destaca el elemento de

autoridad política que corresponde al Jefe de esa familia y considera pertenecientes a ella a todos los que se encuentran sometidos a su autoridad hecha abstracción de que sea el vínculo de sangre u otro cualquiera el que haya podido determinar tal sumisión. En tal sentido y dentro del Derecho Romano, se distinguían con toda claridad los lazos agnaticios, nacidos de la potestad del pater familias de los cognaticios que eran producto de la generación.

Una primera y tradicional teoría, fundada en la biblia, parte de la descendencia de todos los hombres de una pareja única primitiva (monogenismo) y de una organización del grupo familiar, más o menos extenso, bajo la autoridad absoluta del padre sobre todos sus descendientes, cualquiera que sea el grado que con ellos le una (hijos, nietos, biznietos, etc.). Es el concepto patriarcal de la familia, propio de los pueblos pastores que habrían de encontrar su más amplia difusión entre los pueblos semitas y los indoeuropeos. La familia de esta forma concebida, constituye el grupo político fundamental y forma un orden cerrado, con su propio culto, del que el patriarca es sacerdote y juez: es algo que se mantiene estable a través de una comunidad sagrada que se perpetúa a través del culto de los muertos, tendiendo una estabilidad definitiva a través de los siglos.

Por Federación y expansión de estos distintos grupos familiares habrían ido surgiendo, sucesivamente la gens, la tribu, las civitas y el Estado y en tal sentido pudo decir Cicerón que era la familia *principium urbis et quasi seminaurium reipublicae*.

## **1.2. Concepto etimológico de la familia**

El derecho de familia está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares.<sup>5</sup>

La familia no es posible sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones, una amplia, otra restringida y otra intermedia<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> [http://html.rincondelvago.com/derecho-de-familia\\_2.html](http://html.rincondelvago.com/derecho-de-familia_2.html) página consultada realizada el día Dieciocho de Marzo del 2009 a las Veinte Horas.

a) Familia en sentido amplio (como parentesco) es el conjunto de personas con las cuales existe un vínculo jurídico de orden familiar. Comprendería según Fassi, “al conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje”, incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge, que reciben la definición de parientes por afinidad.

Para López del Carril “la familia es la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes, de la relación intersexual y de la filiación”. Spota considera que para nuestro derecho positivo la familia esta constituida por las personas entre las cuales existe una relación de parentesco, así como por quienes se hallan unidos en matrimonio”.

## **1.2. Concepto Sociológico de la familia**

Familia.- agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco.// Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar.<sup>7</sup>

Sociológicamente, la familia es una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco.

Para los autores Rosalía Buenrostro Báez y Edgar Baqueiro Rojas se refiere a la forma como se organiza los conglomerados humanos para sobrevivir, entre ellos el familiar, lo que nos coloca frente aun concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues desde esta perspectiva la familia no es una agrupación inmutable, sino un conjunto de individuos que se han organizado de diferentes maneras durante, distintas épocas y lugares <sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> BELLUSCO Augusto Cesar *Manual de Derecho de Familia tomo I*, Quinta edición actualizada, segunda impresión, ediciones de palma Buenos Aires p 3

<sup>7</sup> DE PINA Vara Rafael *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa S.A., Decimo séptima edición, México 1991, p. 286.

<sup>8</sup> BAQUIERO Rojas Edgar y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía *Derecho de Familia* editorial Oxford University Press, México 2005, p.p. 5, 6.

Familia.- La definición sociológica propuesta, si bien aspira a constatar la estructura de una determinada categoría de relaciones sociales reconocidas y, por tanto, institucionales, no debe coincidir con el concepto jurídico de la familia.

La sociología en efecto, al reconocer en la familia un régimen de relaciones sociales institucionalizadas, hace o puede hacer una investigación descriptiva (sociología descriptiva) o una investigación analítica del comportamiento de los miembros de la familia, configurando tipologías (sociología analítica). Pero tanto la sociología descriptiva como la analítica constatan, diríamos, el modo de ser de las formas de vida social a partir del análisis puramente empírico.

La ley viene a representar, por tanto, la fuente de vínculos que calificamos de jurídicos y que pueden o no corresponderse con el análisis descriptivo o analítico del comportamiento social que empíricamente constata el sociólogo.<sup>9</sup>

#### **1.4. Concepto Jurídico de la Familia.**

Desde una perspectiva jurídica, la familia en sentido amplio, está formada por todos los individuos unidos por vínculo jurídico familiares que hayan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. Es necesario aludir a los vínculos que derivan del matrimonio y no de la mera unión intersexual. Además en la filiación que han comprendida la biológica y la adoptiva. Pero a su vez, en el ámbito jurídico también podemos reducir el concepto de familia a los padres y sus hijos menores. Esta familia nuclear es el objeto de muchas normas tutelares específicas por ejemplo normas sobre alimentos.<sup>10</sup>

El concepto jurídico se atiende a las relacionadas derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como a las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite. De aquí que este

---

<sup>9</sup> A. Zannoni Eduardo *Derecho Civil Derecho de Familia*, Editorial Astrea, Tercera Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires 1998. p.5

<sup>10</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas *Diccionario Jurídico Mexicano*, editorial Porrúa tercera edición, México 2005.

concepto de familia se refiera al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia.

Desde el punto de vista jurídico, la simple pareja forma una familia, porque ambos miembros se establecen relaciones jurídicas familiares que los rigen ya que constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones recíprocos que les son propios. De este modo, el concepto jurídico de familia abarca al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, como a otras personas unidas bien sea por vínculos de sangre- a partir del matrimonio y el concubinato-, o bien por vínculos civiles, a las que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones y otorga al mismo tiempo derechos jurídicos.<sup>11</sup>

Es importante señalar que en el Código Civil del Distrito Federal en su título Cuarto Bis titulado La familia con un capítulo Único forma parte integrante de su libro Primero en el que se establece en sus artículos:

**Artículo 138-Ter** Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

**Artículo 138-Quater.** Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

**Artículo 138-Quintus.** Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

**Artículo 138-Sextus.** Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

En grado superlativo, son cuatro los dispositivos sustanciales porque son, en general, normas generadoras para su aplicación a todas las relaciones jurídicas

---

<sup>11</sup> BAQUIERO Rojas Edgar y BUENROSTRO BÁEZ Rosalia, op cit. p.

familiares por cuanto a una fijación precisa y clara de los deberes, derechos y obligaciones que nacen y se originen entre todas aquellas personas a que hace alusión , la segunda parte del artículo dos antes transcrito y que llegaren a encontrarse vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato haciéndolos ahora aparecer en el libro primero de “las personas” de la nueva codificación Civil Distrital y, de lo cual, son omisos nuestros códigos Civiles que rigieron en 1870 y 1884.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup>Bañuelos Sánchez Froylan, *Nuevo Derecho de Alimentos*, Editorial Sista S.A de C.V., México 2004, p.59

### 1.4.1 Parentesco en la Legislación Civil del Estado de Puebla

Parentesco.- Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil).<sup>13</sup>

Parentesco.- Es un vínculo existente entre dos personas derivado de su situación dentro de una determinada familia, y determinado bien por la naturaleza, bien por la ley. En tal sentido cabe hablar de un parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción.<sup>14</sup>

La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral. Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que desciendan una de otra. Y colateral, la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de las otras, pero proceden de un tronco común. El parentesco directo puede representarse por una línea perpendicular que va de un pariente a otro: padre, hijo, nieto, etc. Se distingue la línea recta en descendiente y ascendiente. La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él. La segunda liga a una persona con aquéllos de quienes desciende. Si por punto de partida de una línea ascendente se toma al padre o la madre, se tienen dos líneas distintas que penetran en dos familias diferentes: la línea paterna y la materna.

La parentela colateral u oblicua, a su vez, supone varias líneas que se unirán en un punto común, y puede gráficamente ser representada por un ángulo en el cual los parientes se encuentran situados en los lados y el autor común en el vértice: cada uno de estos parientes es a su vez cabeza de su propia línea, que aparece paralela de la otra.” En las líneas se cuentan los grados como

---

<sup>13</sup> RAFAEL De Pina Vara op. cit. p. *Diccionario de Derecho* p.395

<sup>14</sup> DEL COSSIO Corral Alfonso op. cit. p. *Instituciones de Derecho Civil 2* p.721

generaciones o como personas, descontando la del progenitor.” *Tot sunt gradus quod personae, dempto stipite.* ” En la recta, se sube únicamente hasta el tronco. Así el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo. En la colateral, se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío hermano del padre o madre, cuatro del primo hermano, y así adelante.<sup>15</sup>

#### **1.4.1.1 Por consanguinidad**

Artículo 477.-Es el parentesco entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 477 bis.- También existirá parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de la reproducción asistida y de los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

La consanguinidad como un *vinculum personarum ab eodem stipite descendetium*, o, lo que es lo mismo como el lazo que una a dos personas que descienden biológicamente de un antepasado común. Puede ser legítima o ilegítima, según tenga su base en el matrimonio puede ser – real o putativo o en uniones carnales fuera de él, distinguiéndose la de doble vínculo de la de vínculo sencillo: < llámese doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente> y vínculo sencillo, cuando es sólo por parte de uno de ellos. Los hermanos de doble vínculo se llaman germanos; los de vínculo sencillo, consanguíneos, cuando el padre es común y la madre distinta, y uterinos, cuando es común la madre y distinto el padre.<sup>16</sup>

#### **1.4.1.2 Por Afinidad**

---

<sup>15</sup> Op. cit DEL COSSIO Corral Alfonso p.722

<sup>16</sup> *Ibidem* p.721

El parentesco de afinidad tiene su fundamento en el matrimonio, ya que, al formar ambos cónyuges una personalidad común, la mujer emparenta con los deudos del marido, y éste con los de aquélla. La afinidad participa del parentesco, concebida de este modo, en cuanto le supone y en él se apoya, pero difiere, en cuanto resulta no de la concepción y el nacimiento, sino del matrimonio solamente. La afinidad es un vínculo estrictamente personal. Por eso los afines de un cónyuge no son afines entre sí: *adfines inter se non sunt adfines*, ni quien es afín de un cónyuge por razón del primer matrimonio se convierte en afín del nuevo cónyuge que este toma en segundas nupcias: *adfinitas non parit adfinitatem*, ni los parientes de un cónyuge y los parientes de otro están ligados por afinidad. “La afinidad- dice el canon 97 del *Codex Iuris Canonici* nace del matrimonio válido, ya solamente rato, ya rato y consumado: existe solamente entre el varón y los consanguíneos de la mujer, y entre ésta y los consanguíneos del marido; se computa de suerte que los consanguíneos del varón, en iguales líneas y grados sean afines de la mujer, y viceversa.”

Así el segundo marido de una mujer y la segunda esposa de un hombre son afines de los hijos del primer matrimonio, como la esposa del hijo y el marido de la hija son afines del padre y de la madre de su cónyuge. En línea colateral son afines el marido de la hermana o el hermano de la esposa, así como la hermana de la mujer o la mujer del hermano; el marido de la tía de la sobrina o de la prima y la mujer del tío, del sobrino o del primo. El varón y la mujer no son mutuamente afines, aunque sean, como cónyuges, la raíz de la afinidad.

La cuasi afinidad era, según el tecnicismo tradicional, el parentesco originado por el matrimonio rato no consumado o por los esponsales válidos. Pero en el Código Civil no se menciona tal parentesco, y en el derecho canónico vigente está modificado su antiguo concepto, estimándose hoy como cuasi afinidad o publica afinidad del parentesco que nace del matrimonio invalido, consumado o no, y del público y notorio concubinato (no de los esponsales).<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup>Op. cit. DEL COSSIO Corral Alfonso p.723

Artículo 478.- Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato entre el hombre y los parientes de la mujer, o entre ésta y los parientes del hombre.

#### **1.4.1.3 Civil**

Artículo 479.- El parentesco civil es el que nace de la adopción.<sup>18</sup>

Estos cuatros dispositivos substanciales se transcriben en virtud de que son los miembros de una familia por los cuales se desprenden obligaciones en línea recta o transversal.

El parentesco civil es el que se contrae por virtud de la adopción entre el adoptante y el adoptado, y entre éste y la familia de aquél.

Finalmente, se llama religioso o espiritual el parentesco que se establece por la administración de los sacramentos del Bautismo y la Confirmación.

---

<sup>18</sup> José María Cájica C. *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla* editorial Cájica, S.A. de C.V. Séptima Edición, Puebla 2007 pp.161-162

## SEGUNDO CAPÍTULO

### 2.- ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS

Para poder hacer el estudio que sobre alimentos se consigna en el Código Civil de 1928, vigente, se le impone la necesidad de hacer un análisis de las normas jurídicas que contemplan tal problema en legislaciones mexicanas que le han precedido.

Proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851

Este cuerpo de leyes veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como educarlos; si estos padres faltaban, recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones. Artículos 68,69 y 70.

Por lo que ve a los hijos naturales e ilegítimos, los artículos 130 y 132, se encargaban de especificarlos y darles el derecho a percibir los alimentos a cargo de sus padres, ya que el hijo natural reconocido ya fuera por el padre o por la madre o por los dos de común acuerdo tiene derecho a los alimentos. El 132 decía que el hijo natural que por medio de una sentencia por la iglesia o sacrílego, sería nulo el reconocimiento y, aquel no tendría mas derecho que a los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía dar a las necesidades del que los recibe. Artículo 71.

Hacia fijación de alimentos a favor de la mujer que fuera culpable de divorcio, pero reservando el marido la administración de los bienes de la masa social. Artículo 88 en relación a la viuda en cinta varios artículos decían: que aun cuando la viuda fuera rica debía ser alimentada de acuerdo con los bienes hereditarios, teniendo en consideración al hijo por nacer. Pero para esto tenía la mujer que comunicarlo a los parientes del esposo con treinta días después de la muerte del esposo y, además, cumplir con las medidas por el juez, sino, perdía el derecho de los alimentos; pero si en este caso resultara el cierta la preñez por averiguaciones posteriores se deberán los alimentos como si desde el principio hubiere resultado cierta. De todos modos la omisión de la madre no perjudicaba la

legitimidad del parto, cuando por otros medio legales costare de ellas. En el caso de que resultare que la preñez no es cierta o se produjese aborto, no se podrán reclamar de la viuda los alimentos que haya percibido. Las deudas alimentarias en relación con el hijo póstumo el juez lo resolverán sumariamente y a su favor. Artículos 792, 793,794 y 795.

El derecho a pedir los alimentos no se puede renunciar, ni de rogarse por convenciones particulares si en su observancia esta interesado el orden publico y las buenas costumbres. Artículos 71 y 111.

Código Civil de 1870

En este cuerpo de leyes, en su libro primero, de LAS PERSONAS, titulo Quinto, DEL MATRIMONIO, en el Capitulo IV “DE LOS ALIMENTOS”, encontramos lo siguiente: la obligación de dar alimentos es reciproca el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. Artículo 216.

Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio tiene la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la Ley. Artículo 217.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Artículo 218. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. Artículo 219. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que le fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre. Artículo 220. Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de diez y ocho años. Artículo 221.

**Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Artículo 222. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación**

**del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Artículo 223.**

El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia. Artículo 224.

**LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS.** Artículo 225. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes. Artículo 226. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, el únicamente cumplirá la obligación. Artículo 227. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento. Artículo 228.

Tal es el contenido anterior, del articulado “DE LOS ALIMENTOS” se contiene en dicho Código; pero en el encontramos otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias. Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los hermanos; V. El Ministerio Público. Artículo 229. La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cual fueren los motivos en que se hayan fundado. Artículo 230. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino. Artículo 231. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Artículo 232. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal. Artículo 233. Los juicios sobre aseguración de alimentos, serán Sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate. Artículo 234 En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre. Artículo 235 si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede

disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente. Artículo 236. CESA la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. Artículo 237. Finalmente, el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Artículo 238.

Tal es el contenido anterior, del articulado que DE LOS ALIMENTOS se contiene en dicho código; pero en él encontramos otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias, como son: Libro Primero, capítulo III Que nos habla de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Artículo 198. El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio. Artículo 200. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar. Artículo 202 Lo anterior se observará aún cuando el marido administre los bienes del matrimonio. Artículo 203.<sup>19</sup>

Código Civil de 1884

Del análisis que se ha hecho del Código Civil de 1870, esencialmente del contenido en su título Quinto, Capítulo IV: “DE LOS ALIMENTOS”, que norma las obligaciones alimentarias en sus artículos 216 a 238, y a excepción del contenido en los artículos 230. “La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cual fueren los motivos en que se haya fundado”, y el artículo 234. “Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate”; el texto del demás articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente que con diferentes numerales; más aunque aparezca repetición de él, sólo se hará nuevamente la transcripción para afirmar lo dicho, a la vez que tal articulado y su

---

<sup>19</sup> BANUELOS Sánchez Froylan, *Nuevo Derecho de Alimentos* Editorial Sista S.A DE C.V. México 2004. p.p. 49, 50

texto se aprovechará para relacionarlo con los preceptos que de igual contenido se trasladaran a la Ley de Relaciones Familiares; capítulo V. “DE LOS ALIMENTOS” , la que posteriormente tuvo vigencia. En efecto dicha ley fue expedida el 9 de Abril de 1917; empezó a ser publicada en el “Diario Oficial”, de 14 del mismo mes y terminó su publicación en el mismo, Diario de fecha 11 de mayo siguiente, que fue cuando entró en vigor. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, conocido como Código Civil de 1928, según decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 1º de Septiembre de 1932.

El código civil de 1928, en su LIBRO PRIMERO “DE LAS PERSONAS”, pero esencialmente en el TÍTULO SEXTO “DEL PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS” CAPÍTULO II “DE LOS ALIMENTOS” nos encontramos con que su articulado fue lo que constituye, en los primeros años de su vigencia, fue igual en texto a los códigos Civiles que le precedieron de 1870 y 1884, así como la Ley de Relaciones Familiares, con diferentes numerales y con muy escasas modificaciones en lo substancial.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Op. cit. BAÑUELOS Sánchez Froylan p.p. 56,57

## 2.1 Concepto etimológico de alimentos

Ahora bien la palabra alimentos viene del latín alimentum, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento .<sup>21</sup>

Se puede definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en ciertos casos.<sup>22</sup>

Es una obligación recíproca, personalísima, intransferible, inembargable, imprescriptible, intransigible, divisible, crea un derecho preferente, no es proporcional, compensable ni renunciable, no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.<sup>23</sup>

Alimentos.- (*lat.alimentum. de alere*, alimentar) m. comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir .Il fig. lo que sirve para mantener la existencia de algunas cosas (por ejemplo, el fuego que necesita de combustible para seguir ardiendo).<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas , Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998, p., 163

<sup>22</sup> ROJINA Villegas Rafael *Compendio de Derecho Civil* Tomo uno, vigésima tercera edición , editorial Porrúa, México D.F.1989 p.265

<sup>23</sup> [http://html.rincondelvago.com/derecho-de-familia\\_2.html](http://html.rincondelvago.com/derecho-de-familia_2.html) página consultada realizada el día 18 de Marzo del año 2009 a las 20:00hrs.

<sup>24</sup> PALOMAR de Miguel Juan *Diccionario para Juristas*, Ediciones Mayo, México 1981 P.78

## 2.2 Concepto jurídico de alimentos

El artículo 497 nos establece que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y, en el supuesto del artículo 499, libros y material de estudios necesarios.<sup>25</sup>

“La prestación en dinero o especie que una persona en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir.”<sup>26</sup>

El termino alimentos nos coloca frente a un concepto que posee mas de una connotación. Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando desde el punto de vista jurídico nos referimos a él su connotación resulta mucho más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona, y que no se circunscriben solo a la comida. Jurídicamente, por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir. Los alimentos constituyen la obligación de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario ( que le asiste el derecho), de acuerdo con las posibilidades de aquél y con las necesidades del último , lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o en especie.<sup>27</sup>

## 2.3 Interés jurídico de los Alimentos

El deber ético que se impone a una persona para proporcionar alimentos, a quienes forman parte de su familia (cónyuge, hijos, padres, etc.) es tomado en cuenta por el legislador para transformar ese deber moral, en una relación jurídica.

---

<sup>25</sup> Cájica C. José María *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, volumen uno, séptima edición, editorial Cajica, año 2007 p.67.

<sup>26</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgard y BUENROSTRO Báez, Rosalía. “*Derecho de Familia*”. Edición revisada y actualizada. México 2002 OXFORD pp. 30.

<sup>27</sup> BAQUEIRO Rojas Edgar, BUENROSTRO Báez Rosalía Op. Cit p.30

Los alimentos, visto como una facultad jurídica, desde el punto de vista del acreedor alimentario, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

Por nuestra parte creemos que la definición es correcta, solamente precisaríamos que no debe hablarse de lo necesario para subsistir, sino de lo necesario para vivir y agregaríamos que también el parentesco por adopción, da esa facultad para exigir y en algunos casos para el Código Civil para el Distrito Federal, el concubinato genera esa posibilidad.

También podemos ver los alimentos, desde el punto de vista del deudor y entonces la deuda alimenticia se considera el deber que tiene una persona, por ser cónyuge, pariente o divorciado, de proporcionar a otra, lo necesario para vivir.<sup>28</sup>

De acuerdo con el Código Civil del Estado de Puebla en su artículo 497 establece que los alimentos: comprenden, comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y, en el supuesto del artículo 499, libros y material de estudio necesarios.<sup>29</sup>

Los jueces en Roma, antes del periodo imperial, no eran expertos en derecho, tenían un poder muy limitado, debiéndose asesorar por medio de Jurisconsultos. Fue en los tiempos medievales y pre revolucionario cuando su poder estuvo menos limitado y su actuación era similar a la de los actuales jueces ingleses.

No obstante, con las revoluciones, la construcción de los Estados, las soberanías nacionales y la separación de poderes, se restringió categóricamente la función judicial, los jueces ya no podrían hacer el derecho, rechazándose la doctrina de la decisión de Estado. Así el Juez del derecho continental, se convierte en una especie de empleado experto, cuya función consiste simplemente en

---

<sup>28</sup> Sánchez Márquez Ricardo *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México 1998 pp. 277-278

<sup>29</sup> Cájica Lozada Gustavo *Código Civil de Puebla*, séptima edición, Editorial Cájica, S.A. de C.V. Puebla, México 2007 p 166

encontrar la disposición legislativa correcta. En definitiva el Juez es un operador de una máquina diseñada y construida por los legisladores. Mientras en el *Common Law* el juez aplica el razonamiento deductivo e inductivo para dar una resolución, sustentada en las leyes; precedentes o derivada del derecho natura; es decir, sustentadas en verdades auto evidentes y que no trasgredan las leyes establecidas, a menos que estas leyes queden demostradas deductiva o inductivamente que son invalidas; que siendo el caso, serán desechadas o modificadas.

El juez es el funcionario que sirve en un Tribunal de la justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un acusado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio.

Ahora bien, después de haber señalado algunos aspectos históricos y teóricos tanto de la familia, alimento y del Juez todos como elementos de un procedimiento familiar en específico el de pensión alimenticia; entraremos a analizar de manera más particular que elementos son los que toman en consideración los jueces de los juzgados de lo familiar para poder aplicar su facultad discrecional en cuanto a su prudente arbitrio del juez al fijar la pensión alimenticia de manera justa y equitativa.

### **2.3.1 Concepto de acreedor alimentista**

La persona que tiene el derecho irrenunciable, inembargable, imprescriptible y no sujeto a transacción de recibir alimentos, es decir, comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menor de edad, gastos para su educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su anexo(sic) y circunstancia(aa.301 y 308,CC); son acreedores alimentarios: el cónyuge (a.302, CC); los hijos de sus padres, en su defecto los abuelos en ambas líneas, y a falta de éstos de los hermanos de padre y madre, de los de madre, de, de los de padre o de los hermanos y demás parientes

colaterales (aa.303, 304, 305, CC); el adoptante es acreedor del adoptado y éste del adoptante en los casos en los que lo son el padre y los hijos (a. 307, CC).<sup>30</sup>

**Alimentista** - Persona natural o jurídica a la cual se le debe una suma líquida por concepto de pensiones alimentarias atrasadas. ...Interés Jurídico de los alimentos.<sup>31</sup>

Acreedor alimentista.- (Alimentario).-Der. El titular del derecho a percibir alimentos.<sup>32</sup>

### **2.3.1.1 Menores**

Menor.- Persona que no ha cumplido todavía los dieciocho años de edad (en México)<sup>33</sup>

Menor.- Il m. Der. El que no ha cumplido aun la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría de edad.<sup>34</sup>

### **2.3.1.2 Mayores Incapaces**

El Código Civil para el Estado Libre Soberano de Puebla nos establece quienes son mayores incapaces en su libro primero de las personas, capítulo primero de las personas físicas, sección tercera de la incapacidad en sus artículo 41 y 42 que a la letra dicen:

Artículo 41.- Las incapacidades establecidas por las leyes son simples restricciones al ejercicio de los derechos por el titular de éstos, pero el incapaz puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones y comparecer en juicio por medio de quien lo represente.

Artículo 42.- Son incapaces:

---

<sup>30</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas *Diccionario Jurídico Mexicano*, editorial Porrúa tercera edición, México 2005.

<sup>31</sup> Cájica c. José María op. cit. p.40

<sup>32</sup> PALOMAR de Miguel Juan, op. cit., p. 34

<sup>33</sup> DE PINA Vara Rafael *Diccionario de Derecho*, editorial Porrúa S.A., Decimo séptima edición, México 1991 p. 370

<sup>34</sup> PALOMAR de Miguel Juan op. cit. p. 857

I.- El menor de edad;

II.-El mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos;

III.- El mayor de edad sordomudo, que no sepa darse entender por escrito o por intérprete mediante el lenguaje mímico;

IV.-El mayor de edad que habitualmente hace uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia.<sup>35</sup>

### 2.3.1.3 Ancianos

Adj. y s. Viejo<sup>36</sup>

El término **tercera edad** o **vax** es un término antrópico-social que hace referencia a la población de personas mayores, no necesariamente jubilada, normalmente de 65 años o más.

Este grupo de edad ha estado creciendo en la pirámide de población o distribución por edades en la estructura de población, debido a la baja en la tasa de natalidad y la mejora de la calidad y esperanza de vida de muchos países.

En los países en vías de desarrollo, las condiciones de vida para las personas de la tercera edad son especialmente difíciles, pues pierden rápidamente oportunidades de trabajo, actividad social y capacidad de sociabilización, y en muchos casos se sienten postergados, erradicados. En países desarrollados, en su mayoría gozan de mejor estándar de vida, son subsidiados por el Estado y tienen acceso a mejores pensiones, garantías de salud y otros beneficios.

Incluso hay países desarrollados que otorgan trabajo sin discriminar por la edad y donde prima la experiencia y capacidad. Las enfermedades asociadas a la vejez

---

<sup>35</sup> CAJICA C. José María, op cit., p. *Código Civil del Estado de Puebla*, editorial Cájica, 2007 p.40

<sup>36</sup> GARCIA Pelayo Ramón *Diccionario Escolar Larousse*, Editorial Larousse Segunda edición México, 1992 p.

(Alzheimer, artrosis, etc.) son más recurrentes en los países en vías de desarrollo que en los del desarrollado.<sup>37</sup>

Anciano.- (lat. antianus, de ante, antes,) adj. y S. se dice de la persona que cuenta con muchos años y de lo que es propio de tal persona.<sup>38</sup>

#### **2.3.1.4 Enfermos graves**

Enfermedad de Graves

Definición:

“La enfermedad de Graves es una enfermedad autoinmune (en la cual el sistema inmune se concentra en ciertos tejidos y los ataca) que causa hiperactividad de la glándula tiroides (hipertiroidismo)”.<sup>39</sup>

Definición

“Es un trastorno auto inmunitario que implica hiperactividad de la glándula tiroides (hipertiroidismo)”.<sup>40</sup>

#### **2.3.2 Concepto de deudor alimentista**

(Del latín debitor) Se entiende como tal la persona que en la relación jurídica es titular de una obligación y del que se le impone el deber de entregar a otra, denominada acreedor, una prestación.<sup>41</sup>

Establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla en su Artículo 507 establece.- El deudor alimentario deberá hacer asegurar, conforme al artículo 31, el pago de los alimentos, y tienen acción para pedir ese aseguramiento:

I.- El acreedor alimentario;

---

<sup>37</sup> Antonio Guijarro Morales: *El síndrome de la abuela esclava, pandemia del siglo XXI*. Granada: Grupo Editorial Universitario, 2001.

<sup>38</sup> PALOMAR de Miguel Juan op. cit. p.93

<sup>39</sup> [http://www.benescript.com/esp\\_ency/article/000358.htm](http://www.benescript.com/esp_ency/article/000358.htm) consulta realizada el día Diecinueve de marzo del año 2009 a las 19:00hrs

**40**

GUIJARRO Morales, Antonio; “EL SINDROME DE LA ABUELA ESCLAVA: PANDEMIA DEL SIGLO XXI “ (2ª ED.) Grupo Editorial Universitario, España Granada, 2004

<sup>41</sup> Ibidem p.1340

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor del acreedor alimentario;

IV.- Los demás parientes de dicho acreedor sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea colateral;

V.-El ministerio Público

Deudor Alimentista.- Der. El obligado a ministrar alimentos. <sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> PALOMAR de Miguel Juan p. 451

## TERCER CAPÍTULO

### 3.- ORGANOS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR EN PUEBLA.

#### 3.1 Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

Del Tribunal Superior de Justicia En el Estado de Puebla, así como en todos los estados de la República Mexicana el Poder Judicial Local cuya función es la de administrar e impartir Justicia se deposita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, tal y como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado nos establece en sus artículos:

**ARTICULO 11.-** El Tribunal Superior de Justicia es el máximo órgano judicial del Estado. Se integrará por los Magistrados que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos de su competencia, y funcionará en Pleno y en Salas. El Presidente del Tribunal no integrará Sala.<sup>43</sup>

Por lo tanto si el Tribunal Superior de Justicia representa el máximo Órgano del Poder Judicial Local es importante definir a éste “El tribunal de justicia (juzgado o corte) es un órgano público cuya finalidad principal es ejercer la jurisdicción, o sea, resolver litigios con eficacia de cosa juzgada”.<sup>44</sup> Misma que en su artículo quinto contempla la función del Tribunal Superior de Justicia que a la letra dice:

**ARTICULO 5.-** Los Tribunales estarán siempre expeditos

---

<sup>43</sup> *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado* p.p.

<sup>44</sup> *Ibidem.*

para administrar Justicia, impartíendola en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.<sup>45</sup>

Son horas hábiles las que median entre las siete y las dieciocho. Los Tribunales despacharán durante los días hábiles del año, de las ocho a las quince horas.

Son inhábiles los sábados, los domingos y los días en que se suspendan las labores por orden del Tribunal Superior o del Presidente, en su caso. También son inhábiles los siguientes días:

Primero de enero; primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de mayo; cinco de mayo; diez de mayo; segundo lunes de agosto en conmemoración del ocho de agosto; dieciséis de septiembre; viernes previo al tercer lunes de noviembre en conmemoración del dieciocho de noviembre; tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; doce de diciembre, veinticinco de diciembre; los que señalen para el Estado los correspondientes decretos, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.<sup>46</sup>

En materia civil, los Tribunales respectivos podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando ésta y las diligencias que hayan

---

<sup>45</sup> *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*

<sup>46</sup> El cuarto párrafo del artículo 5 fue reformado por Decreto de fecha 29 de Marzo de 2006.

de practicarse.<sup>47</sup>

El Tribunal Superior de Justicia para su funcionamiento se integra entre otros por las Salas y Juzgados de Primera Instancia. Dichas Salas se conforman por Magistrados, funcionarios Públicos que por la importancia del cargo que desempeñan se hace necesario un estudio de los distintos elementos que van vinculados a éstos, por lo cual en primer lugar se define al Magistrado.

### 3.1.1 MAGISTRADOS

El magistrado en México es un funcionario de rango inmediato inferior al del ministro de la Suprema Corte de Justicia, pues su categoría se encuentra consignada en la propia C, la que en su a. 94 expresa que “se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”. Respecto de los Estados de la Federación, son los Tribunales Supremos o Superiores de Justicia los órganos que, junto con los diversos jueces, constituyen su respectivo Poder Judicial Local y se integran, asimismo, con magistrados y jueces (supeditados en algunas de sus funciones a los magistrados federales). En sus respectivas Constituciones se fijan otras funciones y atribuciones que les competen en cuanto a los asuntos de cada entidad federativa.

Magistrado.- En Roma, quien ejercía una función pública, como autoridad investida de mando y jurisdicción. Entre otros muchos, eran magistrados los cónsules, los tribunos, los pretores, los ediles, los cuestores, los censores. II En nuestros tiempos, la máxima autoridad en el orden civil. De ahí la denominación de primer magistrado que se aplica

**Concepto.- Magistrado** (del latín magistratus) es un término utilizado para referirse a ciertos funcionarios públicos. Procede de los tiempos de la antigua

---

<sup>47</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado p.p. 418, 419

Roma y ha evolucionado en los países de habla hispana para referirse a cargos administrativos o, especialmente, judiciales. Su principal función es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Deben ser independientes (que no sean influidos por otro poder) e imparciales (sin vinculación con las partes pertenecientes al caso).

### **a) Antigua Roma**

Artículo principal: Magistraturas romanas

En la antigua Roma, los magistrados eran ciudadanos elegidos para encargarse de la dirección y administración de la ciudad. Practicaban las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales de manera unida o por separado.

Los magistrados eran esencialmente los cónsules, procónsules, pretores, ediles, tribunos y los censores. En la época del principado y, más tarde, del dominado, los magistrados fueron perdiendo poder efectivo, que pasó al emperador, y ocupaban cargos más administrativos, incluyendo la administración de justicia en los tribunales. Con esa acepción ha llegado a nosotros.

### **b) Actualidad**

En la actualidad, los magistrados son generalmente los funcionarios que integran los tribunales superiores de justicia, como la Corte Suprema de un país. En ocasiones se denomina magistrado a todo aquel juez que forma parte de un órgano colegiado o tribunal, haciendo mención a un rango superior dentro de la jerarquía.

En un sentido más amplio, también recibe ese nombre la persona que ocupa un cargo público del ámbito judicial. En ese sentido, reciben el nombre de magistrados los jueces.

Dada la importancia que reviste el cargo del Magistrado para su elección, el Ejecutivo propone una terna de posibles candidatos siendo estos elegidos por el Congreso Local, ya que como se observa estos cargos no son de elección popular como lo son el Gobernador y los Diputados Estatales, lo cual se sustenta en los

artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que a continuación se transcribe:

**ARTICULO 12.-** Los Magistrados, tanto propietarios como suplentes, serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta en terna del titular del Poder Ejecutivo. Los propietarios serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la presente Ley.

Los Magistrados propietarios inamovibles gozarán del beneficio del retiro obligatorio o voluntario, en los términos que establece esta Ley.

**ARTÍCULO 13.-** Para el despacho de los asuntos del Tribunal Superior habrá tres Secretarios, que serán Abogados, uno de Acuerdos, uno Adjunto y un Relator de Asuntos del Pleno, así como el número necesario de Servidores Públicos que permita el presupuesto.

El Tribunal Superior de Justicia en el Estado sesionan en Salas y Pleno la primera se divide por materia: Civil y Penal, cada Sala se integra por tres Magistrados y la segunda es cuando se encuentran reunidos los Dieciocho Magistrados que conforman las seis Salas más el Presidente del Tribunal Superior de Justicia dando un total de Diecinueve Magistrados, teniendo las siguientes facultades:

**ARTÍCULO 183.-** El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno, dará posesión de sus cargos, al Presidente del propio Tribunal, a los Magistrados y a los Jueces Civiles, Penales, Familiares y especializados en adolescentes.\*

---

\* El artículo 183 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de octubre de 2008.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dará posesión de sus cargos a los Directores Administrativos.

**ARTICULO 184.-** Los Jueces informarán oportunamente al Tribunal Superior de Justicia los nombramientos que hagan; y tratándose de los Jueces Municipales y de Paz también darán aviso de haber tomado posesión, tanto ellos como los Servidores Públicos que estén a su cargo, comunicándolo al Director General de la Comisión Administrativa, para el control correspondiente.

### **3.1.1.1 Perfil**

De los requisitos de origen y elegibilidad en su artículo 170 establece: Para ser Magistrado propietario o suplente, se requiere:

- I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser mayor de treinta y cinco años;
- III.- Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de diez años;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.

**ARTICULO 178.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una vez electos por el Congreso del Estado, protestarán su cargo ante la Legislatura en funciones, y

en sus recesos, ante la Comisión Permanente.

### **3.1.1. 2 Experiencia**

Como lo establece en su artículo 170 en su fracción III de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado son diez años de experiencia laboral.

### **3.1.1.3 Prudente Arbitrio**

Ecuanimidad, rectitud de juicio, buen sentido (Couture, Vocabulario jurídico).<sup>48</sup>

## **3.2.1 EL JUEZ**

Concepto.- El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia.

Habitualmente son considerados empleados o funcionarios públicos, aunque ello dependerá del país en concreto, son remunerados por el Estado (sin perjuicio de la figura de los jueces árbitros), e integran el denominado Poder Judicial. En general, se caracterizan por su autonomía, independencia e inamovilidad, sin que puedan ser removidos de sus cargos salvo por las causas establecidas constitucional o legalmente. Asimismo, son responsables de sus actos ministeriales, civil y penalmente.

### **3.2.1.1 Perfil**

A manera de antecedente, señalare que en el Plan de San Luis del Cinco de Octubre de Mil Novecientos Diez y el Plan de Ayala de Mil Novecientos once, se atacaba a los jueces y al poder judicial, acusándolos de traición por haber sido

---

<sup>48</sup> Op Cit. PINA Vara Rafael p.423

cómplices del despojo de tierra de los pueblos y en consecuencia ser aliados de los poderosos terratenientes y del dictador.

Durante el periodo revolucionario la prensa, a través de artículos y editoriales, de noticias y discursos, e incluso de imágenes caricaturizadas, se hizo eco de esta necesidad de reformar a los Jueces en todo el país. El combatido periódico regeneración, de los hermanos Jesús y Ricardo Flores Magon, pintaba la nueva imagen del juez revolucionario de modo certero:

El juez y el magistrado tienen que ser individuos dotados de un sentido común práctico, armados de bastos conocimientos en la ciencia del derecho, provistos de una observación fino y sagaz y de una reflexión ordenada y lógica.<sup>49</sup>

Eduardo Pallares establece con toda claridad, lo que a su parecer constituiría la etiología básica del Poder Judicial Mexicano, y proponía, como uno entre los muchos posibles remedios, el de la carrera judicial obligatoria.<sup>50</sup>

Como consecuencia de la mala imagen Pública que llegaron a tener en el periodo de la revolución mexicana, y tomando en consideración lo señalado por distinguidos juristas se crea la carrera judicial entre otras cosas se establecen exámenes por oposición para ocupar el cargo de Juez de primera instancia en materia Civil, Familiar, Penal o Mixto del cual el que haya obtenido mayor puntaje es nombrado por el Pleno del Tribunal tal y como lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla en su artículo:

**ARTICULO 37.-** Los Jueces de lo Civil y los Jueces de lo Familiar serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y durarán seis años en el ejercicio de su cargo, a partir de su nombramiento.

Concluido dicho término, si fueren ratificados por el Tribunal Pleno, adquirirán la inamovilidad a que se refiere

---

<sup>49</sup> CARDENAS Gutiérrez Salvador *El Juez y su Imagen Pública en una Historia de la Judicatura Mexicana* editorial México, 2006 P.227.

<sup>50</sup> Ibidem p.228

la fracción IV del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, si además reúnen los requisitos a que se refiere esta Ley.

Ahora bien, nos establece la Ley orgánica que para efecto de desempeñar el cargo es necesario cubrir ciertos requisitos que hagan posible la buena administración e impartición de la Justicia tal y como lo establece el artículo:

**Artículo 171.-** Para ser Juez de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, Especializado en Adolescentes, de Jurisdicción Mixta o Supernumerario, se requiere:\*

I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser mayor de veintiocho años;

III.- Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;

IV.- Haber prestado, por lo menos un año, sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia, o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y

V.- Aprobar el examen a que le someta la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 179.-** Los Jueces Civiles, Familiares, Penales, Especializados en Adolescentes, Mixtos y Supernumerarios, protestarán su cargo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.\*

### 3.2.1.2 Experiencia

Como lo establece el artículo 171 en su fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado son tres años de experiencia.

---

\* El primer párrafo del artículo 171 fue reformado por Decreto de fecha 11 de Septiembre de 2006.

### **3.2.1.2 Facultad discrecional**

Según el diccionario de la lengua Española “discrecional” es aquello que se hace libre y prudencialmente. Es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. Esta libertad autorizada por la ley, puede ser de mayor a menor rango y resulta visible cuando la autoridad tiene la elección entre dos decisiones.

En el Constitucionalismo contemporáneo, la administración pública debe regularse concretamente y los servidores públicos deben constreñirse al mandato legal. Empero dicha actividad regulada, en algunas materias, la autoridad competente le otorga un margen de decisión en el ámbito de la ley de que se trate para orientar sus decisiones. En estos casos se trata de facultades discrecionales en el cual hay un espacio para la actividad volitiva y de criterio regido por la actividad de que se trate, las reglas técnicas aplicables y el sentido intimo de la legislación aplicable.

Discrecional es la facultad que tiene los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención, y si deciden actuar, qué limite le dará a su actuación, y cual será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se le da al órgano de la administración pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad o razones determinadas, que pueden apreciar circunstancialmente en cada caso, todo ello con los limites consignados en la ley.<sup>51</sup>

### **3.2.1.3 Prudente arbitrio**

Ecuanimidad, rectitud de juicio, buen sentido (COU ture, Vocabulario Jurídico).<sup>52</sup>

La imagen de la “limpieza de manos” siempre se ha asociado a la del juez honesto y respetable que dicta sentencias justas.

---

<sup>51</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas op. cit. p. *Diccionario Jurídico Mexicano D-H*, Universidad Nacional Autónoma de México, año 2005, editorial Porrúa, p.1656

<sup>52</sup> DE PINA Vara Rafael op cit., p. *Diccionario de Derecho*, editorial Porrúa S.A. decimo séptima edición México 1991 p.423

En el siglo XVI, el jurista italiano Andrés Alciato, quien junto a sus estudios sobre las Pandectas se había dedicado también a inventar emblemas, recordaba que en las antiguas sepulturas o catafalcos de jueces y magistrados se solía colocar una pintura en la que aparecían un jarro, un paño y una jofaina sobre un pedestal con este epitafio:” Esto indica sentencias dictadas sin suciedad/ y que el difunto tuvo las manos limpias”<sup>53</sup>

Las manos del juzgador en el nuevo mundo fácilmente podían mancharse, y junto a sus manos la imagen propia y la de su gremio, es decir la honra judicial. Por eso se insistió a través de metáforas, imágenes y discursos, en la necesidad que tenían los funcionarios judiciales de mantenerse alertas para no caer en el garlito del influyentísimo y del clientelismo, sobre todo aquellos que llegaban a estas tierras en busca de lo que en la suya no habían conseguido; el poder o el reconocimiento social.

Para la mayor parte de los políticos e intelectuales de la época, la recuperación de la imagen pública del juez no dependía de un simple recubrimiento de fachadas, sino de una reforma de la judicatura que llegara hasta el fondo de la cuestión. En primer lugar se volvió a la retórica, hasta el fondo de la cuestión.

### **3.3.1. Tribunales Colegiados**

La creación de los Tribunales de Circuito se acuerdan mediante los decretos publicados en el Diario Oficial del Diecinueve de Febrero de Mil Novecientos cincuenta y uno mismos que entraron en vigor el Veinte de Mayo siguiente en que esos decretos entraron en vigor, vinieron a integrar, junto a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Unitarios de Circuito y juzgados de Distrito, el Poder Judicial de la Federación<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> GONZALEZ De Zarate Jesús María *La justicia más allá de sus imágenes*, departamento de Justicia y Gobierno Vasco, Victoria-Gasteiz, 1966, p.116; Ripa recoge esta imagen cuando dice: En esta forma ordena el precepto que sin suciedad esté/ el difunto y que tenga las manos limpias.

<sup>54</sup> SUPREMA Corte de Justicia de la Nación *El Ministro Jorge Inárritu y Ramírez de Aguilar*, Editorial FCO. Barrutieta, S.D.R.L. México, Distrito Federal 1981 p.75

El establecimiento de los Colegiados de Circuito como nuevos órganos del Poder Judicial de Federación, y la redistribución de competencias entre esos órganos, han sido medidas necesarias para lograr la prontitud de la justicia. No puede pretenderse que en un país como México, cuya población aumenta a un ritmo sorprendente y cuyo desenvolvimiento económico es ostensible en su lucha tenaz por superar el subdesarrollo, se mantenga, indefinidamente, sistemas y los mismos Tribunales. Al incremento de las controversias que el progreso económico y el crecimiento demográfico traen aparejados, deben corresponder un aumento de los Tribunales de Justicia, pues no es factible hacer recaer todo el peso de administrar ésta, así sea la justicia definitiva en el más elevado Tribunal, haciéndolo crecer de modo gigantesco para que pueda tramitar y resolver todas las controversias. La creación de nuevos Tribunales, según las necesidades del país, no debe eludirse, y no la han eludido Gobiernos revolucionarios para los que ha sido preocupación esencial la de que el pueblo tenga justicia eficaz y oportuna.<sup>55</sup>

La Institución de los Colegiados de circuito, primero, y su aumento después, han sido manifestaciones de esa preocupación y los instrumentos para lograr la eficacia y la oportunidad de la justicia. Y lejos de atentarse contra ella, la unidad Nacional se alienta y fortalece cuando se lleva a la provincia la justicia para que el pueblo todo, y no solo el de la capital de la República la sienta cerca, y pueda encontrar en los Tribunales de la Federación que la administran la protección y amparo contra los actos arbitrarios de la autoridad.<sup>56</sup>

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de 3 magistrados, uno de los cuales es su presidente. Además cuentan con un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determina el presupuesto. Pueden estar especializados en una materia (penal, administrativa, civil o mercantil, y laboral) o conocer de todas ellas.

---

<sup>55</sup> *Ibidem.*, p.p. 86 y 87

<sup>56</sup> *Ibidem* p.87

Es de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito: los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento; los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior del tribunal responsable; el recurso de queja; el recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política; los recursos de revisión que las leyes contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo federales y del Distrito Federal; los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo; los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los Tribunales de Circuito; los recursos de reclamación; y los demás asuntos que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte.<sup>57</sup>

De los Tribunales de Circuito nos establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su capítulo primero en sus disposiciones comunes en sus siguientes artículos:

Artículo 26.- Cuando un magistrado de circuito falte al despacho del tribunal por un tiempo menor a quince días, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite.

Cuando las ausencias temporales del mismo servidor público fueren superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal designará a la persona que deba

---

<sup>57</sup>.Congreso de la Unión. Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

suplirlo interinamente, pudiendo autorizar a un secretario del tribunal para que desempeñe las funciones de magistrado durante su ausencia, y entretanto se efectúa la designación o autorización, el secretario actuará en términos del párrafo anterior.

Artículo 27.- Las ausencias del secretario que no excedan de un mes serán suplidas por otro de los secretarios, si hubiere dos o más o por un secretario interino y, en su defecto, por el actuario que designe el magistrado respectivo. Lo mismo se observará en el caso en que conforme al artículo anterior el secretario ejerza las funciones de magistrado de circuito, a no ser que el Consejo de la Judicatura Federal lo autorice a nombrar secretario interino.<sup>58</sup>

Los Tribunales de Circuito, colegiados y unitarios se encuentran actualmente distribuidos en todo el país. Aunque el mayor número de ellos, con especializaciones en cuanto a su competencia (particularmente los colegiados), residen en la capital de la República.

También residen en ella otros cuatro tipos de Tribunales Federales: el fiscal, militar, el electoral y el de lo contencioso administrativo, cuyas atribuciones se encuentran reglamentadas en leyes particulares que no solo comprenden su administración interna, sino todo lo relacionado con su división de trabajo, su organización en salas competencias y actuaciones, así como los requisitos que deben de cubrir las personas que sean nombradas magistrados, los impedimentos y excusas que puedan tener para conocer de algún asunto y la forma en que pueden ser suplidas sus faltas temporales o definitivas.

### **Tribunales Colegiados**

Son los órganos del poder judicial de la Federación encargados de conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por

---

<sup>58</sup> *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*

violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en los casos y bajo los términos establecidos en su ley orgánica.<sup>59</sup>

La Institución de los Tribunales colegiados de circuito y su aumento, después,

El Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos es ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. Su fundamento se encuentra en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Jurado Federal de Ciudadanos y los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, pueden actuar en auxilio de la Justicia Federal, en los casos previstos por la Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

### **3.3.1.1 Magistrados de los colegiados**

Los magistrados de circuito son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la Ley y duraran en el ejercicio de su encargo seis años, al término de los cuales serán calificado o promovido. Los magistrados de otros Tribunales, federales o locales, a los que después se hará referencia, duran seis años en el puesto y pueden ser igualmente reelectos cuando existan merito para ello o retirados por las causas y motivos señalados en las respectivas leyes orgánicas de dichos Tribunales, excepción hecha del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, porque para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia el jefe de Gobierno del D.F. someterá la propuesta respectiva a la Asamblea Legislativa; ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser

---

<sup>59</sup> Universidad Nacional Autónoma de México *Diccionario Jurídico de Mexicano P-Z*, Editorial Porrúa, México 2005 p 3802

ratificados por la Asamblea, y si lo fuesen sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título IV de la C. (segundo pfo. De la base cuarta del a. 122, C.<sup>60</sup>

### **3.3.1.2 Perfil**

Los requisitos para ser magistrado de circuito son: a) ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; b) tener mas de treinta y cinco años; c) tener titulo de licenciado en derecho expedido legalmente; d) gozar de buena reputación ; tener cuando menos cinco años de ejercicio profesional (a. 106. LOPJF); e) no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y f) los cargos superiores solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley. Iguales requisitos se contemplan para ser magistrados en los demás tribunales Federales del Distrito Federal.<sup>61</sup>

Los teóricos del derecho expresan que los principios que deben atender todo juez o magistrado debe ser: a) cumplir su cargo diligentemente y con eficacia; b) no temer al silencio o a la oscuridad de su labor; entre mas discreta y personal sea, mas eficaz resultará, porque siempre existirá un registro en el que su actividad y actitud quede anotada, y será este registro su principal defensor el día en que tenga necesidad de que se le haga justicia, y c) evitar comprometer su criterio y seguridad científica al dictar sus fallos pues debe ser imparcial y apegarse a lo estrictamente señalado en las normas que aplique o invoque, a parte de ser firmes en sus determinaciones. En todo caso, si por alguna circunstancia se encuentra equivocado en su modo de actuar, siempre que este sea limpio y honesto, otro tribunal podrá rectificar sus determinaciones y las orientará en la forma correcta. La regla general que a detener siempre en

---

<sup>60</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas op. cit., p., *“Diccionario Jurídico Mexicano” de la I-O*, Editorial Porrúa, Edición histórica, México 2005, p. 2448.

<sup>61</sup> Idem

consideración todo magistrado que aprecie su labor será la satisfacción del deber cumplido.<sup>62</sup>

El doctor Fix- Zamudio quien ha publicado numerosos estudios en los que aborda problemas concretos de la magistratura, piensa que todos los instrumentos modernos, para la preparación, selección y nombramientos de los jueces y magistrados tienen su culminación en la llamada carrera judicial, estrechamente vinculada a la estabilidad de los miembros de la judicatura. Dicha carrera judicial consiste en el ingreso y la promoción de funcionarios judiciales a través de exámenes de oposición y concursos de méritos, que ha permitido la formación de una clase judicial de gran prestigio en muchos países y hoy se combina con la posibilidad de un ingreso excepcional de otros profesionales jurídicos en los grados mas elevados. La ley establecerá las bases para la formación y actualización, así como para el desarrollo de la carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalidad e independencia.<sup>63</sup>

### **3.3.1.3 Experiencia**

Es menester de hacer de un conocimiento de los lectores que la sociedad no debe de hacer un gasto incorrecto en principios que rigen un país sino que al contrario debe de aprovecharse en situaciones o en organismos que den luz al completo esclarecimiento de una tranquilidad social hablemos en claro de la impartición de justicia los jueces forman un papel importante sin embargo son los que tienen completa carga de trabajo al conocer de todos los conflictos existenciales motivo por el cual son recurridos y así es como llegamos a los magistrados colegiados que conocen de asuntos tan relevantes y deben de tener un criterio amplio pero al mismo tiempo concreto, esto se forja a través dela experiencia motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombra a

---

<sup>62</sup> Ibidem p. 2449

<sup>63</sup> Ibidem2449

los Ciudadanos Adultos es decir con mayoría de edad y que hayan tenido una carrera dentro de la impartición de justicia.

#### **3.3.1.4 Prudente Arbitrio**

Ecuanimidad, rectitud de juicio, buen sentido (Couture, Vocabulario jurídico).<sup>64</sup>

### **CUARTO CAPÍTULO**

#### **4. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS QUE SON APLICADOS POR LOS JUECES EN MATERIA FAMILIAR DE LA CIUDAD DE PUEBLA**

##### **4.1 Elementos que son tomados en consideración por los jueces en materia familiar de la ciudad de Puebla.**

Para poder dar una opinión de que criterios son tomados en cuenta por nuestros jueces en materia familiar en la Ciudad de Puebla, se realizó una encuesta de campo a cada uno de ellos planteando la misma pregunta a cada uno de ellos: ¿Qué elementos toma en cuenta para fijar el porcentaje provisional o definitiva de la pensión alimenticia, para poder fijarla de acuerdo a su prudente arbitrio, tal y como lo establece el artículo 516 del Código Civil de Puebla?, dándonos las siguientes respuestas:

##### **Entrevista realizada al Juez Primero de lo Familiar de la Ciudad de Puebla.**

R.- Se toma en cuenta la necesidad del acreedor alimentista y la posibilidad del deudor alimentista, el número de acreedores y se le requiere al que administre la pensión alimenticia para efecto de que exhiba los gastos, es decir una rendición de cuentas de los gastos que genera el acreedor alimentista.

---

<sup>64</sup> Op.Cit, PINA Vara Rafael

**Entrevista realizada a la Jueza Segundo de lo Familiar de la Ciudad de Puebla.**

R.- Se toma en cuenta la necesidad y la capacidad tanto como del deudor como el acreedor alimentista, cuantos acreedores existen, si hay algún acreedor alimentista que sea discapacitado.

**Entrevista realizada a la Jueza Tercero de lo Familiar de la Ciudad de Puebla.-** Todo depende de la posibilidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentista, ¿en donde viven?, cuantos acreedores solicitan la pensión alimentista e incluso la propia necesidad de la esposa es decir la posición socio económica.

**Entrevista realizada a la Jueza Cuarto de lo Familiar de la Ciudad de Puebla.-**

R- Se toma en cuenta la necesidad y la capacidad tanto como del deudor como el acreedor alimentista, si tiene propiedades, la zona donde viven, el nivel de vida a que están acostumbrados los hijos y la posibilidad del deudor alimentista, es difícil señalar o fijar pensión alimenticia a los deudores alimentistas que trabajan de manera independiente ya que es muy subjetivo tenemos que tomar en cuenta como base del salario el mínimo y si bien tiene algún bien inmueble debe de quedar embargado para garantizar los alimentos como lo establece la misma ley.

**Entrevista realizada a la Jueza Quinto de lo Familiar de la Ciudad de Puebla.-**

R.- R- Se toma en cuenta la necesidad y la capacidad tanto como del deudor como el acreedor alimentista, la posibilidad del deudor alimentista, es difícil señalar o fijar pensión alimenticia a los deudores alimentistas que trabajan de manera independiente ya que es muy subjetivo tenemos que tomar en cuenta como base del salario el mínimo y si bien tiene algún bien inmueble debe de

quedar embargado para garantizar los alimentos como lo establece la misma ley. Otro aspecto es que no puede rebasar del Cincuenta por ciento de lo que percibe el deudor.

#### **Entrevista realizada a la Juez Sexto de lo Familiar de la Ciudad de Puebla.-**

R.- R- Se toma en cuenta la necesidad y la capacidad tanto como del deudor como el acreedor alimentista, respecto de los deudores alimentistas que trabajan de manera independiente es muy subjetivo tenemos que tomar en cuenta como base del salario el mínimo para efecto de que nos arroje un saldo liquido, así como al acreedor alimentista se le requiere para efecto de que haga una rendición de cuentas para darnos una idea de que tanta es la necesidad del acreedor alimentista y cuántos son los deudores.

De las entrevistas realizadas podemos percibir que no todos requieren de una rendición de cuentas o que exhiban su administración de gastos por parte del acreedor alimentista sino solo dos jueces lo hacen al momento de que presentan la demanda en el acuerdo siguiente hacen un requerimiento para que les de una visión de cuál es el porcentaje provisional que van a fijar, muy independiente de que todos analizan cual es la posibilidad económica del deudor y si él mismo cuenta con una remuneración o salario fijo que sea gravable y los acreedores alimentistas que va proveer el deudor. De lo antes manifestados inferimos que no hay una unificación de criterios en cuanto a nuestros jueces en materia Familiar en la Ciudad de Puebla.

#### **4.2 Referencias que son tomadas en cuenta por los jueces en materia familiar de la Ciudad de Puebla para unificar criterios.**

Nuestros Jueces en materia familiar en la Ciudad de Puebla toman como referencia algunas unificaciones de criterios, es decir toman como apoyo

Jurisprudencias o tesis aisladas para efecto de que su prudente arbitrio sea justo y equitativo un ejemplo de ello se pondrán como anexo por lo menos dos sentencias definitivas que han causado ejecutoria y el porcentaje para la fijación de la pensión alimenticia varia señalándose algunas jurisprudencias que son tomadas como referencias:

ALIMENTOS, PENSIÓN DEFINITIVA. SU FIJACIÓN DEBE AJUSTARSE A LA NECESIDAD DEL QUE RECIBE Y A LA POSIBILIDAD DEL OBLIGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)

La pensión definitiva de alimentos no debe ser arbitraria, sino que debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos, conforme con el artículo 503 del Código Civil del Estado de Puebla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.C. J/58

ALIMENTOS, FIJACION DE

Es evidente que para llegar a la fijación de una cantidad equitativa como pensión alimenticia, deben tomarse en cuenta los ingresos y egresos del deudor; pero la falta de prueba del monto de éstos, no incapacita al Juez para apreciar razonablemente la certeza de su importe, como tampoco para señalar la cantidad que, atendiendo a los ingresos, a los elementos de que dispone el beneficiario y a la situación económica que priva en el lugar, sea, a su juicio, suficiente para cubrir las necesidades del acreedor, a que se refiere el artículo 308 del Código Civil.

3a.

Amparo civil en revisión 7792/38. Argüelles de Sáinz Guadalupe. 27 de julio de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Pérez Gasga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXV. Pág. 1304. Tesis Aislada.

ALIMENTOS, FIJACION DE.

La pensión alimenticia debe fijarse conforme a las reglas generales a las que se remite el artículo 1372 del Código Civil, es decir, atendiendo a la posición social del acreedor alimentista y la cantidad deber ser fija a fin de evitar cuentas y discusiones mensuales entre los interesados, que se apartarían de la finalidad de juicio respectivo y de la obligación natural del sentenciador de decidir el derecho en su sentencia.

3a.

Amparo civil directo 7970/40. González Roa Fernando, sucesión de. 22 de agosto de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Pérez Gasga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXV. Pág. 2521. Tesis Aislada.

Y así podría anexar otras jurisprudencias pero la finalidad es que observemos que para los jueces en materia familiar para poder fijar el porcentaje de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, toman como elementos: la necesidad del acreedor alimentistas, los recursos con los que cuenta el deudor alimentista, así como las probanzas que ofrecieron cada una de las partes para acreditar su dicho, claro está que el actor va a demostrar la necesidad del acreedor alimentista como por el contrario el demandado el comprobar que el deudor alimentista no cuenta con una solvencia suficiente para proveer de alimentos a sus acreedores de manera satisfactoria es decir solo con lo indispensable para sobrevivir.

#### **4.3 resultado de los juicios de pensiones alimenticias que son demandados en la Ciudad de Puebla.**

Estos resultados se obtuvieron de la gaceta judicial que es un boletín informativo es decir un periódico gratuito que les es proporcionado a los funcionarios del Tribunal Superior de Justicia y que lo podemos encontrar en la biblioteca del Poder Judicial misma que se encuentra en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

De acuerdo a las estadísticas de los años Dos mil Doce, Dos Mil Trece y Dos Mil Catorce que está transcurriendo a la fecha, nos reporta el siguiente número de demandas de pensiones alimenticias y el número de convenios que se llevan a cabo para establecer la provisión de alimentos así como la garantía que nos establece la misma ley.

EN EL AÑO DOS MIL DOCE NOS REFLEJA UN TOTAL DE SENTENCIAS POR JUICIO DE PENSION ALIMENTICIA DE 1018 SENTENCIAS EJECUTORIADAS Y 824 CONVENIOS.

EN EL AÑO DOS MIL TRECE NOS REFLEJA UN TOTAL DE SENTENCIAS POR JUICIO DE PENSION ALIMENTICIA DE 1216 SENTENCIAS EJECUTORIADAS Y 749 CONVENIOS.

EN EL AÑO DOS MIL CATORCE EL CUAL ESTA TRANSCURRIENDO PERO EL RESULTADO QUE SE REFLEJA A LA FECHA ES SENTENCIAS POR JUICIO DE PENSION ALIMENTICIA DE 969 SENTENCIAS EJECUTORIADAS Y 428 CONVENIOS.

Con los resultados observados podemos percatarnos que hay una buena demanda de juicios en pensión alimenticia y que siguen predominando sobre los convenios de buena fe que realizan las partes derivado de un divorcio voluntario o por convenir así a los intereses de las partes, lo que da como resultado que es importante el prudente arbitrio de nuestros jueces en materia familiar pues de ellos en parte depende de los recurso económicos que van a recibir para poder sobrevivir e incluso el de poder visualizar el nivel de vida en el que se encuentran viviendo, es decir que continúen en el mismo ambiente en el que se han venido desarrollando su crecimiento y convivencia para efecto de no violar sus garantías individuales de los acreedores alimentistas.

#### **4.4 Comparación de la legislación del estado de Puebla con la legislación del Estado de Hidalgo en juicios de alimentos**

En el Estado de Hidalgo manejan en principio hacen una separación del Código civil de Hidalgo separando todos los asuntos en materia familiar creando un código de Procedimientos Familiares en el Estado de Hidalgo, lo cual podemos percibir que los legisladores fueron más claros y precisos, no solo establecen quienes tienen derecho para pedir alimentos, de qué manera puedes ejercer ese derecho, que documentos debes empezar a recabar, la información que debes de solicitar para que el actor pueda demostrar la posibilidad económica del deudor alimentista, marca una limitante o establece un parámetro en cuanto a la fijación de la pensión provisional alimenticia de hecho establece ciertas reglas que deben seguirse para fijar la pensión de acuerdo al grado de parentesco; así mismo nos establece que en caso de no contar el deudor alimentista con una remuneración fija es decir que obtenga ingresos no comprobables o un trabajo independiente se tomara como limitante el Salario Mínimo vigente de la entidad, establece el periodo por el cual se va a asegurar la garantía que obliga la Ley para garantizar el pago de los alimentos y facultad al Juez para poder fijar alimentos mayor al Cincuenta por ciento al deudor alimentista atento al principio de proporcionalidad.

Ahora bien nuestros legisladores respecto al Código Civil de Puebla establece en su capítulo Séptimo quienes tienen derecho a pedir los alimentos, quienes pueden exigir ese derecho, en qué casos se va a considerar que estas impedido para cumplir con la obligación de dar alimentos, cuando cesa el derecho de los alimentos, facultad del Juez para aplicar su prudente arbitrio para fijar, aumentar o disminuir las pensiones alimenticias, la obligación del patrón para informar.

De igual forma nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla nos establece quienes pueden pedir alimentos, faculta al Juez para fijar la pensión provisional de alimentos en el momento que presentan la demanda por pensión alimenticia y justifiquen la posibilidad económica del deudor alimentista, establece la forma de cómo

se va a requerir el pago, y la forma de aseguramiento, nos establece la facultad de requerir al acreedor alimentista los gastos que se generan de las personas que tienen el derecho de pensión alimenticia y hasta que porcentaje puede fijarse la pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva.

Realizadas las comparaciones podemos inferir que nuestro código está muy general las reglas, por cuanto hace a la legislación de Hidalgo podemos observar que facilitan más elementos que puedan aportar y dar una visión mejor a la Autoridad es decir al Juez Familiar, es por ello que la propuesta que se hace se ve como una necesidad a nuestro Código del Estado de Puebla porque con esto unificaríamos criterios.

#### **4.5 Análisis del artículo 516 del Código Civil para el estado de Puebla**

Como se puede apreciar del artículo en mención, nuestra legislación facultad a nuestros jueces en materia familiar de la Ciudad de Puebla para que de ellos dependa el porcentaje con el cual va a ser beneficiado un acreedor alimentista y del cual va a depender durante un largo periodo de vida y del cual va a hacer uno de los medios de los que dependa para poder desarrollarse como ser humano, puesto que estamos hablando de menores indefensos es decir de niños que apenas inician una vida por desarrollar en el ámbito social, moral, físico, económico, cultural y profesional; así también hablemos de mayores incapaces o personas de la tercera edad que necesitan de cuidados y atención especial, por lo que es importante hacer un énfasis en dicho artículo para efecto de puedan ser tomados ciertos elementos como son: un estudio sociológico, socio económico y podamos unificar criterios de nuestros jueces en materia familiar.

## CONCLUSIONES

Después de haber partido de la observación del fenómeno socio jurídico que se presenta hoy en la actualidad, la imagen pública del juez es una exigencia ética y una necesidad de orden. La autoridad de las Instituciones se verifica en el comportamiento de las personas que lo conforman, pues difícilmente puede haber confianza de la sociedad a sus gobernantes cuando no existe la garantía del honor Profesional.

Es importante conocer como los jueces en materia familiar en particular para la fijación del porcentaje de la pensión alimenticia, manejan sus facultades discrecionales y de que manera se ve orientado su prudente arbitrio.

Ahora bien dentro de esta conclusión tomando en cuenta lo narrado en párrafos anteriores debemos de tomar en cuenta que los legisladores del Congreso del Estado de Puebla no han aportado propuesta alguna para subsanar de manera solida el problema existente dentro de las resoluciones de los juicios de alimentos es decir, no existen propuestas, artículos o leyes o que den elementos al Juez Familiar en tener o seguir un orden legal en que de luz al procedimiento y unifique criterios para tomar en cuenta el porcentaje provisional o definitivo de pensión alimenticia, sino que únicamente los criterios de los señores jueces van encaminados de manera general y sin tener una base propia del deudor alimentista o acreedor alimentista en relación a que exista una prueba contundente .

También no debe de pasar por desapercibido a esta hora de concluir que los abogados postulantes en el Estado de Puebla, se encuentran en muchas ocasiones impedidos y limitados para solicitar o bien para defender los intereses propios ya sea del deudor o acreedor alimentista, por lo que mi objetivo o propósito en esta tesina es el de crear un criterio ecuánime para las partes al momento de determinar el porcentaje de la pensión alimenticia y no que

únicamente nos basemos en criterios como es la jurisprudencia pues bien es cierto que tenemos nuestro Código Civil Puebla, en donde nos podemos percatar que nos trae muchos beneficios y que hasta la fecha nos a llevado a resolver muchos conflictos en la sociedad, motivo por el cual la propuesta que he realizado, sea adicionada y forme parte dentro del capítulo de alimentos en nuestro código tan bonito y respetado.

## **PROPUESTA**

”LA PENSION ALIMENTICIA, EN EL ESTADO DE PUEBLA. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR O FIJAR EL PORCENTAJE FINAL. UNA PROPUESTA DE ADICION AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA”

Es decir en su capítulo Séptimo de Alimentos en su artículo 516 que a la letra dice: “Para la fijación, aseguramiento, pago e incremento de las pensiones alimenticias, el juez procederá según su prudente arbitrio, pudiendo fijar de plano el monto de la pensión, cuando esta sea provisional.

La forma y periodicidad como deberá incrementarse la pensión alimenticia que se haya fijado en la sentencia o mediante convenio entre las partes se sujetara a lo previsto en la fracción VI del artículo 443”.

Quedando de la siguiente forma: artículo 516.- Para la fijación, aseguramiento, pago e incremento de las pensiones alimenticias, el juez procederá de acuerdo al resultado que obtenga del estudio socio económico, sociológico que deberá realizarse al acreedor y deudor alimentista, así como del informe que dé el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Puebla pudiendo fijar de plano el monto de la pensión, cuando esta sea provisional.

El estudio socio económico y sociológico deberá ser realizada por persona designada por el DIF Estatal el cual podrá ser una trabajadora social o psicóloga de la misma Institución.

La forma y periodicidad como deberá incrementarse la pensión alimenticia que se haya fijado en la sentencia o mediante convenio entre las partes se sujetara a lo previsto en la fracción VI del artículo 443.

Los criterios para la determinación del monto de la pensión alimenticia es importante en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades básicas a fin de

lograr su mantenimiento y subsistencia, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad y de una sociedad justa y democrática.

La base de cálculo de la pensión alimenticia debe ser establecida de manera clara y precisa. No caben ambigüedades ni criterios dispersos. No obstante ello, en la actualidad existen dos posiciones contrapuestas. Una sostiene que la pensión alimenticia se fija en base todos los ingresos del alimentante, mientras que la otra indica que su establecimiento es sólo de la remuneración.

El Estado tiene principal interés en la persona humana y su dignidad, sin embargo ¿hasta qué punto se pueden afectar los ingresos del obligado a efectos de garantizar una adecuada pensión de alimentos? ¿Cuál es la correcta base de cálculo para realizar el embargo de alimentos?.

Así mismo habría que entender el término “ingresos” en sentido amplio , si incluimos todo lo que una persona percibe sea cual fuere el origen, llámese por su trabajo dependiente (remuneración), bonos no pensionables (empleados públicos) o asignaciones especiales. No obstante, los ingresos derivados del trabajo dependiente no son los únicos que puede obtener una persona, pensemos en las ganancias por actividades comerciales, por rendimiento de bonos, acciones, préstamos, entre otros. El término remuneración debe entenderse de modo restringido a todo aquello que es percibido en una relación laboral dependiente, siempre que sea de su libre disponibilidad y con las excepciones previstas por ley (utilidades, asignaciones especiales y eventuales, movilidad, etcétera), conforme al artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y los artículos 19 y 20 de la Ley de la CTS. Esta diferencia solo tiene aplicación para determinar la base de cálculo para los aportes a la seguridad social y otras contribuciones del empleador y trabajador; de ninguna manera deben afectar la prestación de alimentos.

Son dos cosas diferentes en aras de la protección del interés superior del niño y la satisfacción íntegra de sus necesidades, la base de cálculo para la fijación deben ser todos los ingresos (no solo los ingresos con carácter

remunerativo), pues toda suma ganada es un ingreso que debe ser compartido con quien dependa del obligado alimentista. Se hace necesaria una unificación de criterio de parte de nuestros jueces en ese sentido.

## **FUENTES DE INFORMACIÓN**

### **BIBLIOGRAFIA**

- Sánchez Márquez Ricardo *Personas y Familias* editorial Porrúa México 1999
- Sánchez Márquez Ricardo *DERECHO CIVIL*, Editorial Porrúa, México 1998
- Cesar Bellusco Augusto *Manual de Derecho de Familia tomo I*, Quinta edición actualizada, segunda impresión, ediciones de palma
- Instituto de Investigaciones Jurídicas *Diccionario Jurídico Mexicano*, editorial Porrúa tercera edición, México 2005.
- DE PINA Vara Rafael *Diccionario de Derecho*, editorial Porrúa S.A., Decimo séptima edición, México 1991 p.370
- GARCIA Pelayo Ramón *Diccionario Escolar Larousse*, 1992
- GONZALEZ De Zarate Jesús María *La justicia más allá de sus imágenes*, departamento de Justicia y Gobierno Vasco, Victoria-Gasteiz, 1966
- BAQUEIRO Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de Familia*. Edición revisada y actualizada México OXFORD. pp. 30
- actualizada OXFORD. pp. 30.

### **LEGISLACION**

- Cajica Lozada Gustavo *CODIGO CIVIL PUEBLA*, séptima edición, Editorial Cájica, S.A. de C.V. Puebla, México 2007

- CAJICA C. José María *Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla*, Segunda edición, México 2005, editorial Cajica, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*
- *Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Puebla*
- *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado* tercera sección 1995

## **MESOGRAFÍA O FUENTES ELECTRÓNICA**

### **CONSULTA ELECTRONICA**

<http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=HISTORIA+DE+LA+FAMILIA&btn6=buscar+con+google&meta=12:50pm>. **Veinte de Marzo del 2009**